



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Tolima

Magistrado  
**DR. CARLOS FERNANDO CORTES REYES**

Disciplinable: Dayan Darson Vera Parra  
Quejoso: José René Ducuara D. – Gerente Pijao Salud EPS Indígena  
Radicación: 73001-11-02-002-2022-00612-00  
Decisión: Sentencia Sancionatoria

Ibagué, 13 de marzo de 2024

Aprobado según Acta No. 009 / Sala Primera de Decisión

### 1. ASUNTO A TRATAR

Ante la inexistencia de causal alguna que invalide la actuación, procede la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima a proferir la sentencia que en derecho corresponda en el proceso disciplinario seguido contra el profesional del derecho **DAYAN DARSON VERA PARRA**.

### 2. CALIDAD DE ABOGADO DEL INVESTIGADO

Con certificado No. 426760 fechado el 3 de agosto de 2022 la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia certificó que el doctor **DAYAN DARSON VERA PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79800170 se encuentra inscrito como abogado con la Tarjeta Profesional No 194396 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, que para la fecha del certificado se encontraba vigente.<sup>1</sup>

### 3. SITUACIÓN FÁCTICA

Se quejó el Gerente de Pijaos Salud EPS Indígena, señor José René Ducuara Ducuara, contra el profesional del derecho, doctor DAYAN DARSON VERA PARRA, por hechos que refiere en los siguientes términos:

1. El abogado DAYAN DARSON VERA PARRA, fue vinculado para que prestara sus servicios profesionales en el área jurídica de la entidad a PIJAOS SALUD EPS-INDIGENA mediante contrato de prestación de servicios NO.014/2019 desde el 1º de abril de 2019 hasta el 30 de diciembre de 2019, como abogado externo, en las diferentes instancias y asuntos de carácter jurídico y legal cuando así lo determine la gerencia e informar el curso y trámite de los mismos, en salvaguarda del debido proceso y los intereses económicos de la Entidad.

2. Al abogado DAYAN DARSON VERA PARRA se le firmaron contratos de igual objeto contractual con la entidad PIJAOS SALUD EPS-INDIGENA:

<sup>1</sup> Documento 004CERTIFICADOURNA1120220000612

- Del 16 de enero de 2020 hasta el 30 de diciembre de 2020
  - El 18 de enero de 2021 hasta el 30 de diciembre de 2021.
3. Al momento de la renovación del contrato al señor DAYAN DARSON VERA PARRA, manifestó impedimento por estar próximo a ser nombrado en propiedad en el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito Grado Nominado en el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral.
  4. En el mes de enero de 2022 el profesional del derecho presentó un informe final de su gestión, en 9 procesos de la entidad el cual se socializo con la abogada interna de la entidad PIJAOS SALUD EPS-INDIGENA, Dayana Núñez (Adjunta enlace), en el que el togado anuncia el estado actual de los procesos de la entidad; la supervisora del contrato, MARTHA LUCIA LOZANO y la abogada interna DAYANA NUÑEZ, reciben el informe qué, que en primera medida pareciera que todo se encontraba en orden, dado que confiaban en la labor y profesionalismo del nombrado profesional en Derecho.
  5. La entidad contrató al abogado JORGE ANDRÉS PÁEZ QUIÑONES, quien asume las funciones que venía manejando el abogado VERA PARRA, una vez el abogado Páez entrega el primer informe, se evidencian algunos aspectos poco claros de la gestión del Abogado DAYAN DARSON VERA PARRA., tales como:

- En el radicado 73001310500420200026900 de Pijao Salud contra La Previsora y otros dijo que estaba en el Juzgado Quinto Civil del Circuito, pero consultada la página de Rama Judicial, se verificó que el proceso se encuentra en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué y fue archivado, mediante auto del 20 de septiembre de 2021, por inexistencia del título ejecutivo complejo.

Situación que el abogado nunca informó a PIJAOS SALUD EPS-INDIGENA el inicio este proceso judicial, por el cual el profesional del derecho, recibió un anticipo de **\$196.474.444,49** (Ciento Noventa y Seis Millones cuatrocientos setenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos) sin que el letrado hubiera recurrido la providencia judicial que puso fin al proceso, razón por la cual la EPSI se ve obligada a devolverle al ADRES el dinero en mención, esto es, **\$196.474.444,49** y perdió la expectativa de los Doscientos Ochenta Y Ocho Millones Doscientos Cuarenta Y Nueve Mil Trescientos Noventa Pesos M/CTE (\$288.249.390,00) que era la cuantía de dicho proceso

- Frente al proceso contra Capital Salud, el abogado informó que estaba en el Juzgado Cuarto Civil Municipal, sin embargo, el abogado JORGE PÁEZ encontró que:

El abogado presentó una demanda el 3 de agosto de 2021 que correspondió al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, con auto del 5 de agosto del mismo año inadmitió la demanda, para ser rechazada el 9 de diciembre de 2021 por no haber sido subsanada.<sup>2</sup>

Posteriormente presentó nuevamente demanda en Bogotá que correspondió al **Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá**, con RAD. 2021-657, que en providencia del 26 de agosto de 2021 inadmitió la demanda, pero al no ser subsanada el Juzgado la

---

<sup>2</sup> Documento 010AAMPLIACIONDEQUEJAAPORTE202200612

rechazo mediante auto del 15 de septiembre de 2021, que no fue recurrido ni informado por el abogado, con lo cual le ocasionó a la entidad un perjuicio económico aproximado de \$300.000.000.

La oficina recobros de PIJAOS SALUD EPS-INDIGENA, liderada por la Enfermera LIDILIA DIAZ, informó al abogado VERA PARRA con un tiempo prudencial la fecha de prescripción de las facturas de acuerdo a la fecha de suscripción que databan del 27 de septiembre de 2018, por tanto, la prescripción se daba el 27 de septiembre de 2021 y el proceso le fue asignado al jurista el 9 de abril de 2021, para estudio, elaboración de la demanda y radicación.

- No presentó la demanda contra La Previsora, ni hubo algún pronunciamiento frente a la viabilidad de la misma.
  - No presentó la demanda contra Liberty Seguros, ni hubo algún pronunciamiento frente a la viabilidad de la misma.
6. El 28 de enero de 2022, el abogado DAYAN DARSON VERA PARRA hizo entrega e informe final a DAYANA NUÑEZ Abogada Interna de PIJAOS SALUD EPS-INDIGENA que contiene información que no corresponde a la realidad.
  7. Advertida la mala gestión del abogado DAYAN DARSON VERA PARRA, se solicitó una explicación a esas anomalías, obteniendo como respuesta que ello corresponde a errores de los juzgados, pero hace cobro de honorarios por una suma considerable.<sup>3</sup>

## 4. ACTUACION PROCESAL

**4.1. APERTURA DE PROCESO DISCIPLINARIO:** El conocimiento de este asunto fue asignado al despacho de ponente por la Oficina Judicial con reparto del 3 de agosto de 2022,<sup>4</sup> quien conforme lo rituado en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007;<sup>5</sup> acreditada la calidad de abogada del investigado<sup>6</sup>, con auto del 11 de agosto de 2022, dispuso apertura de proceso disciplinario contra el referido letrado; señalando el 19 de septiembre de 2022 para la realización de la audiencia de Pruebas y Calificación<sup>7</sup> decisión que le fuera notificada a los intervinientes conforme lo rituado en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, conforme se extrae de la constancia secretarial fechada el 8 de septiembre de 2022,<sup>8</sup> con auto del 19 de septiembre de 2022 se reprogramó la diligencia por problemas de energía eléctrica, señalándose el 20 de octubre del mismo año.<sup>9</sup>

### 4.2. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN

<sup>3</sup> Documento 002QUEJA11202200612

<sup>4</sup> Documento 003ACTADEREPARTO11202200612

<sup>5</sup> ARTÍCULO 104. TRÁMITE PRELIMINAR. Efectuado el reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes se acreditará la condición de disciplinable del denunciado por el medio más expedito; verificado este requisito de procedibilidad, se dictará auto de trámite de apertura de proceso disciplinario, señalando fecha y hora para la audiencia de pruebas y calificación de lo cual se enterará al Ministerio Público

<sup>6</sup> Documento 004CERTIFICADOURNA1120220000612

<sup>7</sup> Documento 006AUTOAPERTURAINVESTIGACIONABOGADO202200612

<sup>8</sup> Documento 012 CONSTANCIA L2213 202200612

<sup>9</sup> Documento 015AUTOREPROGRAMAAUDPYC202200612

Conforme lo prevé el artículo 105 del Código Disciplinario,<sup>10</sup> en la fecha y hora señalada, 20 de octubre de 2022, se instaló la audiencia de Pruebas y Calificación provisional<sup>11</sup> que se desarrolló en nueve (9) sesiones, así:

En la fecha indicada, esto es, 20 de octubre de 2022 se aceptó el aplazamiento del investigado y se reconoció personería al doctor JUAN JOSE RODRIGUEZ GUAQUEDA en representación de la entidad quejosa, Pijaos Salud EPS Indígena;<sup>12</sup> en la sesión del 17 de noviembre de 2022, el disciplinable insistió en la ampliación de queja siendo programada nuevamente para el 14 de diciembre del mismo año;<sup>13</sup> fecha que fue reprogramada mediante auto de la misma calenda por situación médica de ultima hora del director del proceso, señalándose el 30 de enero de 2023 para la continuación del evento.<sup>14</sup>

Con auto del 16 de enero de 2023 se accede a la solicitud de aplazamiento presentada por el abogado del quejoso, teniendo en cuenta que aún no ha rendido la diligencia de ratificación y ampliación de queja, programándose para el 23 de febrero del mismo año;<sup>15</sup> acto procesal al que no asistió el investigado, por lo que se señaló el 15 de marzo de 2023 para su continuación y se ordenó controlar el término dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007 y se designó como defensora de oficio a la doctora JULIANA ARANGO LEON<sup>16</sup>; ordenamiento que fuera cumplido por secretaría conforme se extrae de la constancia de justificación de inasistencia del 1 de marzo de 2023.<sup>17</sup> El 9 de marzo de 2023, la referida jurista manifestó su imposibilidad de aceptar la designación,<sup>18</sup>

En la sesión del 15 de marzo de 2023 se escuchó en ampliación de queja al señor JOSE RENE DUCUARA DUCUARA, se dispuso la práctica de pruebas, entre ellas un despacho comisorio y se programó la continuación para el 27 de abril de 2023;<sup>19</sup> en providencia del 28 de abril de 2023 en atención a la solicitud de aplazamiento del investigado se reprogramó para el 25 de mayo de 2023;<sup>20</sup> actuación que fuera reprogramada en providencia del 15 de mayo de 2023 por comisión dispuesta por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial durante los días 25 y 26 de mayo de la misma anualidad, disponiéndose su continuación para el 21 de junio de 2023,<sup>21</sup> actuación en la cual se recepcionó la prueba testimonial y se programó la continuación para el 2 de agosto de 2023<sup>22</sup> a la cual no asistió el disciplinable, por lo que se designó como defensora de oficio a la doctora LEIDY JOHANA CARDOZO TOVAR y se programó la continuación de la diligencia para el 24 de agosto del mismo año:<sup>23</sup> acto procesal que fue

<sup>10</sup> **Artículo 105.** *Audiencia de pruebas y calificación provisional.* En esta audiencia se presentará la queja o informe origen de la actuación; el disciplinable rendirá versión libre si es su deseo respecto de los hechos imputados, o en su caso, el defensor podrá referirse sobre los mismos, pudiendo solicitar o aportar las pruebas que pretendan allegar; en el mismo acto de audiencia se determinará su conducencia y pertinencia y se decretarán las que de oficio se consideren necesarias. El disciplinado o su defensor podrá solicitar la suspensión de la audiencia hasta por cinco días para ejercer su derecho a solicitar y aportar pruebas en caso de que no lo pueda hacer en el momento de conocer la queja o informe.

<sup>11</sup> Documento 021ACTAAUDPYC202200612

<sup>12</sup> Documento 021ACTAAUDPYC202200612

<sup>13</sup> Documento 024ACTAAUDPYC17NOVRAD202200612

<sup>14</sup> Documento 039REPROGRAMAAUDIENCIA202200612

<sup>15</sup> Documento 042REPROGRAMAAUDIENCIA202200612

<sup>16</sup> Documento 046ACTAAUDIENCIAPYCRAD202200612

<sup>17</sup> Documento 047 CONTROL TERMINO INASISTENCIA 202200612

<sup>18</sup> Documento 049MANIFESTACIONDEFENSORAOFICIO11202200612

<sup>19</sup> Documento 051ACTAAUDIENCIAPYC15MAR202200612

<sup>20</sup> Documento 059AUTOREPROGRAMAAUDIENCIAPYCRAD202200612

<sup>21</sup> Documento 069ACTAAUDIENCIAPYCRAD202200612

<sup>22</sup> Documento 069ACTAAUDIENCIAPYCRAD202200612

<sup>23</sup> Documento 076ACTA AUDIENCIA PYC 20JUN-2022-00612.docxx (1)

aplazado por el investigadla defensora de oficio del disciplinable, siendo programada para el 15 de septiembre de 2023.<sup>24</sup>

En providencia del 14 de septiembre de 2023 atendiendo lo dispuesto Acuerdo PCSJA23-12089 de Consejo Superior de la Judicatura con el cual se suspendieron los términos judiciales del 14 al 20 de septiembre fueron suspendidas las audiencias señalándose el 6 de octubre de 2023 la continuación de la vista pública suspendida.<sup>25</sup>

#### 4.3. CALIFICACIÓN DEL MÉRITO DE LA ACTUACIÓN - PLIEGO DE CARGOS.

En sesión de audiencia 6 de octubre de 2023 se calificó el mérito de la actuación conforme a los hechos de la queja y las pruebas legal y oportunamente recaudadas frente a las cuales el investigado y la defensora de oficio ejercieron el derecho de contradicción y defensa como garantía del debido proceso, diligencia en la cual se profirió pliego de cargos en contra del disciplinable y se y se programó el 15 de noviembre de 2023 para la celebración de la audiencia de juzgamiento.<sup>26</sup>

#### 4.4. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO.

La audiencia de juzgamiento de que trata el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007, se desarrolló en cuatro (4) sesiones, así: fue instalada el 15 de noviembre de 2023 donde se escuchó a la testigo y se fijó el 12 de diciembre de 2023<sup>27</sup> diligencia en la que se recepcionaron testimonios y se programó la continuación para el 17 de enero de 2024.<sup>28</sup> Calenda en la cual no compareció ninguno de los intervinientes, señalándose el 19 de febrero de 2024 para su realización,<sup>29</sup> fecha en la cual la defensora de oficio, doctora LEIDY JOHANA CARDOZO TOVAR presentó los alegatos de conclusión.<sup>30</sup>

4.5.- Agotada la actuación oral, se allegó al expediente el certificado de antecedentes disciplinarios No. 4172476 fechado 22 de febrero de 2024 a nombre del doctor **DAYAN DARSON VERA PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79800170 se encuentra inscrito como abogado con la Tarjeta Profesional No 194396 del C.S. de la J., en el que se indica que el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.<sup>31</sup> Pasando el proceso al despacho, en turno para fallo, el 26 de febrero de 2024 a través de la plataforma SharePoint.

Del trámite procesal relacionado no encuentra la Sala actuación alguna que pueda invalidar lo hasta aquí actuado, toda vez que en desarrollo de la misma fueron respetados los derechos y garantías constitucionales y procesales de los intervinientes, por lo que se procederá a proferir la decisión que en derecho corresponde.

<sup>24</sup> Documento 084ACTAAUDIENCIAPYC24AGOSTORAD202200612

<sup>25</sup> Documento 086AUTOREPROGRAMAAUDIENCIASUSPENSION TERMINOSRAD202300612

<sup>26</sup> Documento 101ACTAAUDPYCRAD2018-01041

<sup>27</sup> Documento 092AUDIENCIAPYC15DENOVD2023

<sup>28</sup> Documento 097ACTAAUDPYC-RAD 2023-00612

<sup>29</sup> Documento 100ACTAAUDPYC-RAD 2022-00612

<sup>30</sup> Documento 104 ACTA AUDIENCIA JUZGAMIENTO 2022-00612

<sup>31</sup> Documento 105CERTIFICADOANTECEDENTES202200612

## 5. CONSIDERACIONES

### 5.1. COMPETENCIA

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley de conformidad con el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia, lo cual quedó definido en el acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 60 de la Ley 1123 de 2017.<sup>32</sup>

### 5.2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

El marco legal que rige el fallo disciplinario encuentra su fundamento en la normativa que rige la estructura jurídica del ilícito disciplinario, definida por la Ley 1123 de 2007 en el artículo 17 (falta disciplinaria) y desarrollado en sus elementos básicos en los artículos 3, 4 y 5.<sup>33</sup>

De llegarse a imponer sanción a la investigada, al momento de adoptar la decisión que en derecho corresponda, la autoridad competente ha de tener en cuenta que la sanción disciplinaria cumple una doble función, preventiva y correctiva, ello en procura de garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la profesión de abogado.<sup>34</sup>

Ahora, sobre los fundamentos de la decisión, el código disciplinario establece en su artículo 84, que el fallo disciplinario debe fundarse en pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, la cuales al tenor de lo mandado en el artículo 96, deberán apreciarse conjuntamente de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y valorarse razonadamente.

En esta línea, el artículo 97 del C. D. A., advierte que para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable; sobre las formalidades de la decisión, las mismas se encuentran fijadas en el artículo 106 del estatuto disciplinario.

### 5.3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar si está probada la ocurrencia de la falta y si están dados los presupuestos de la responsabilidad disciplinaria atribuidas al abogado **DAYAN DARSON VERA PARRA** en el auto de formulación de cargos;<sup>35</sup> en cuyo caso se deberá proferir sentencia sancionatoria conforme lo prevé la ley; por el contrario, de no existir certeza sobre

<sup>32</sup> Artículo 60. Competencia de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura conocen en primera instancia:

1. De los procesos disciplinarios contra los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción. 2. De las solicitudes de rehabilitación de los abogados. (La parte subrayada corresponde a la actual Comisión Seccional de Disciplina Judicial)

<sup>33</sup> Legalidad, antijuridicidad y culpabilidad en su orden

<sup>34</sup> Artículo 11 Ley 1123 de 2007

<sup>35</sup> Documento 089 ACTA AUDIENCIA CARGOS-2022-00612

alguno de los elementos indicados, se deberá absolver al investigado de los cargos que le fueron endilgados.

## 5.2. EVALUACIÓN DEL MÉRITO PROBATORIO

Para dilucidar el problema jurídico planteado, se deberá proceder con la evaluación objetiva e integral de los medios de prueba allegados de manera oportuna y legal al expediente, de cara al pliego de cargos enrostrado a la disciplinable, de las que se tiene:

### POR EL QUEJOSO

1. Con el escrito de queja el señor JOSE RENE DUCUARA DUCUARA aportó como prueba los links contentivos de los informes, respuestas y consultas de los procesos referidos en líneas anteriores.<sup>36</sup>
2. El 22 de marzo de 2023, el abogado de Pijaos Salud EPS Indígena, doctor JUAN JOSÉ RODRIGUEZ GUAQUETA, allegó los soportes contables de las devoluciones de dineros en el que aparece,<sup>37</sup> entre otras, la transacción de la cuenta de Pijaos Salud EPS Indígena a la cuenta de ADRES RESTITUCIONES MYT por valor de **\$196.474.444,49**, con autorización de José René Ducuara Ducuara efectuada el 29 de julio de 2022.<sup>38</sup> es de anotar que, en ninguno de los recibos de confirmación de recursos, pago de anticipos o reintegros aparece recibido o consignación a nombre del investigado, doctor JOSE RENE DUCUARA DUCUARA.
3. El 4 de mayo de 2023 el representante legal de Pijaos Salud EPS Indígena, doctor JUAN JOSÉ RODRIGUEZ GUÁQUETA remitió nuevamente los soportes referidos en el numeral anterior y el link contentivo de la grabación de la Reunión Comité Técnico Jurídico de Pijaos Salud celebrada el 28 de enero de 2022 con asistencia de la abogada interna de la entidad y los abogados externos, doctores DAYAN DARSON VERA PARRA y NELSON ROMERO y asistentes,<sup>39</sup> de la que se tiene:

El doctor DAYAN presenta informe final de su gestión por renuncia al cargo al ser nombrado como empleado en la Rama Judicial e indica que entrega al Área Jurídica la relación con el estado actual de los procesos que le fueron asignados, así:

- Informe procesos a cargo y con renuncia de poder fechado en enero de 2022 dirigido al señor JOSE RENE DUCUARA DUCURA, Gerente Pijao Salud por el abogado investigado en el que relaciona el proceso ejecutivo contra Capital Salud por cuantía de \$58'088.222 indicando que se encuentra en el Juzgado Cuarto Civil Municipal por reparto y que se encuentra pendiente por admitir.<sup>40</sup>
- En la Acción popular hubo fallo en donde la EPS tiene que modificar un andén porque cuando se inició la acción la EPS tenía una sede en Quinchía donde los andenes son

<sup>36</sup> Documento 002QUEJA11202200612

<sup>37</sup> Documento 055MEMORIALAPORTE MATERIALPROBATORIO202200612

<sup>38</sup> Documento 055MEMORIALAPORTE MATERIALPROBATORIO202200612 FL. 24-25

<sup>39</sup> Documento 061APORTE MATERIALPROBATORIO202200612

<sup>40</sup> Documento 002QUEJA11202200612/001Informe Dayan pdf FL. 4

pequeños y el acceso a la EPS por el acceso con personas con discapacidad y la solución fue una rampa móvil porque no se podía modificar el andén por lo que se hizo la rampa móvil y se cumplió, pero por situaciones administrativas la EPS cambió de sede y la nueva sede administrativamente pidieron autorización al propietario del inmueble que adecuara la rampa pero lo que hizo fue gestionar la modificación del andén sin informar a la EPS y cuando empezó a funcionar con una rampa sin las especificaciones técnicas por lo que el accionante insistió, colocó acción de tutela y finalmente fue cuando se enteraron que la sede de Quinchía había cambiado, por eso tuvieron que acudir al juzgado y remitir fotos con el cumplimiento, pero el juez le ordena a la EPS que en 30 días modifique las rampas conforme a la ley, los términos están corriendo para el cumplimiento por lo que deben coordinar con el propietario del inmueble, para dejar el andén como estaba y ajustar la rampa y estar pendiente si le reconocen costas al accionante. Reitera que la falla fue de la entidad por no comunicar al área jurídica.<sup>41</sup>

- En el proceso declarativo de MONCALEANO hubo fallo de primera instancia en el se declaró la existencia de la deuda de la EPS con MONCALEANO, por valor de \$150 y algo de millones pero se encuentra en apelación, no se sabe a qué despacho correspondió, se cancelaron \$120 millones y queda pendiente un saldo de \$23'000.000 que están en glosas, pero el pago de la LNA no la entendió el Juez, se le entregaron los soportes, pero en la apelación se entregaron los recibos de las transferencias que se hicieron, pero cuando se pagan las facturan, la EPS es la que decide qué paga y se aplican pero para el MONCALEANO es otro orden distinto al que tiene jurídica y ese es el descontrol.

La doctora Diana, Abogada interna de Pijaos Salud EPS Indígena, afirma que ya se está haciendo el cruce de cuentas para lograr un acuerdo total, tema que debe ser coordinado con los jurídicos de las dos entidades y se deben pedir las certificaciones de los pagos efectuados con lo cual se evidenciará que ya fueron canceladas las facturas por \$23'000.000 que están en glosas.<sup>42</sup>

- La demanda de mismo prestador MONCALEANO se encuentra solo la notificación de otra demanda remitida por el abogado, pero no ha llegado pronunciamiento del juzgado Tercero Laboral al que le correspondió, deben estar pendiente para la contestación está por \$105'000.000 millones de facturas, que ya fue revisado y están vigentes, pero no están vencidas. La Doctora Diana manifiesta que esas facturas están en devolución. El abogado insiste en que deben estar pendientes de ese asunto, sugiere revisar los cruces de información en las auditorías para que se evite el proceso y el pago de costas y agencias en derecho.<sup>43</sup>
- El proceso ejecutivo del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pereira que está en trámite con medida cautelar, se solicitó la notificación por conducta concluyente porque se les han enviado las comunicaciones correspondientes, deben estar pendientes de la notificación y trámite de ese proceso, está por \$60 y algo de millones por recobros.
- Con el proceso contra el departamento, está muy avanzado ya tiene fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento para el 22 de febrero como se consignó en el cuadro del

<sup>41</sup> Documento 069ACTAAUDIENCIAPYCRAD202200612 Récord 1'23"-10'17"

<sup>42</sup> Documento 069ACTAAUDIENCIAPYCRAD202200612 Récord 10'35"-14'38"

<sup>43</sup> Documento 069ACTAAUDIENCIAPYCRAD202200612 Récord 10'40"-17'45"-20'41"

informe de entrega, la cuantía está por una suma superior a \$1.400'000.000, explica el estado del proceso las actas de conciliación de gerente de agosto de 2018, pero que no se cancelaron a la fecha del informe, sugiere deben estar pendientes del proceso designar un abogado que asista a la audiencia; sugiere se insista ante el Ministerio el concepto de glosas para esa reclamación.<sup>44</sup>

- Del proceso de jurisdicción coactiva contra el Hospital Federico Lleras por \$9'000.000 está pendiente de la notificación, ya se contestó los soportes están en la carpeta digital<sup>45</sup>
- Del proceso de Pijaos Salud EPS Indígena contra Adres en el que se fijó la pretensión por \$288'249.390.00 ya se ha pagado un porcentaje superior al 50% de la deuda por recobros que estaba en el séptimo administrativo y pasó al Primero Civil del Circuito, hay que mirar qué pasó en ese juzgado, se debe verificar el estado actual.<sup>46</sup>
- El proceso de Pijaos Salud EPS Indígena contra Liberty Seguros en ese proceso no hay poder porque en ese se necesitaba saber si las actualizaciones fueron asumidas por Liberty, porque parece que ese proceso ya fue archivado y esa era la duda y la instrucción recibida en la última reunión fue actualizar las pólizas para demandar, pero no se hizo nada porque se decidió que no, para revisar porque estaba prescrito, queda pendiente revisar las pólizas para citar a conciliación, por esa razón no se hizo para evitar la condena de pago de costas como se le explicó al gerente quien quedó conforme con la explicación y la decisión.<sup>47</sup>
- Quedan **PENDIENTES** dos demandas ejecutivas para interponer una en el Tolima por \$750 - \$800 millones que ya está lista, en la entrega en un CD con la relación de facturas, documentos con coincidencia de documentos físicos y digitales, ordenado por número de recobro, facturas y número de orden y soportes en general, muestra las cajas donde están los soportes y otro proceso con ADRES por compensación por asignación de recursos insuficiente, en el que está la duda a quien se le cobra, la cuantía es superior a dos mil millones de pesos, entrega CD y la información en la base de datos.<sup>48</sup>
- Otro pendiente es lo relacionado en el informe de diciembre que tiene que ver con las auditorías, la 15 que ya se contestó y la 16 que está en término y las correspondientes a la 12, 13, 14 y 15, deben estar pendientes para cumplimiento, ya se hizo la depuración de datos, pero hay dineros en manos de los prestadores, por lo que necesitan hacer los recobros y coordinar con todas las áreas para evitar novedades al momento de realizar las auditorías.<sup>49</sup>

Sugiere que con la resolución 1838 de 2019 del Ministerio de Salud respecto de las bases de datos y el sistema en la que plantea que por ser de población Indígena que corresponde a la EPS, dispone que a nivel nacional deben actualizar las bases de datos censales para establecer quienes están en el Sisbén porque ningún indígena debe estar en esas bases,

<sup>44</sup> Documento 069ACTAAUDIENCIAPYCRAD202200612 Récord 20'44"-29'40"

<sup>45</sup> Documento 069ACTAAUDIENCIAPYCRAD202200612 Récord 29'42"-30'24"

<sup>46</sup> Documento 069ACTAAUDIENCIAPYCRAD202200612 Récord 30'25"-34'50"

<sup>47</sup> Documento 069ACTAAUDIENCIAPYCRAD202200612 Récord 34'52"-40'42"

<sup>48</sup> Documento 069ACTAAUDIENCIAPYCRAD202200612 Récord 40'45"-44'58"

<sup>49</sup> Documento 069ACTAAUDIENCIAPYCRAD202200612 Récord 44'59"-48'44"

porque ellos deben quedar en la base de datos piscis creada únicamente para indígenas en coordinación con el CRIT, recomienda actualizar el censo de la población indígena.<sup>50</sup>

Se deja constancia que la carga que tenía el investigado fue asignada al doctor JORGE PÁEZ.

## **POR EL DISCIPLINABLE**

1. Por correo electrónico del 5 de septiembre de 2022 el investigado, doctor DAYAN DARSON VERA PARRA el abogado aportó como pruebas:

- Pantallazos de los correos electrónicos cruzados entre el disciplinable y la entidad quejosa relacionados con citaciones a reunión del 17 de enero de 2022.<sup>51</sup>
- Pantallazos de los correos electrónicos cruzados entre el disciplinable y la entidad quejosa relacionados la entrega de documentos e informe de gestión del 26 de enero de 2022.<sup>52</sup>
- Pantallazo del correo electrónicos enviado por el disciplinable a la entidad quejosa en respuesta a la citación a reunión de abril de 2022, en la que informa su imposibilidad de asistir en la fecha señalada por dificultades laborales y pide nuevo señalamiento.<sup>53</sup>
- Pantallazo del correo electrónicos enviado por el disciplinable a la entidad quejosa con segunda respuesta a la citación a reunión y aclaración al respecto, en el que pide se puntualice el objeto de la reunión para acudir con la información necesaria para despejar dudas y hacer aclaraciones.<sup>54</sup>
- Pantallazo del correo electrónico enviado por el disciplinable a la entidad quejosa el 28 de marzo de 2022 en el que señala las reiteradas comunicaciones sostenidas con la asesora jurídica de Pijaos Salud EPS indígena, doctora Dayana respondiendo requerimientos y orientación en temas precisos, así como la disponibilidad y compromiso con la entidad, insistiendo en a información respecto a las reuniones a las que ha sido convocado para no acudir a un llamado a ciegas.<sup>55</sup>
- Correo del 21 de abril de 2022 a través del cual el investigado remite *documento con detalles de la información solicitada en reunión presencial del 1 de abril de 2022, sobre 5 casos puntuales donde se desarrollaron gestiones al respecto*; Hospital Andes, Caso Capital Salud, Caso Pereira, caso Superintendencia.<sup>56</sup>
- Oficio fechado 27 de julio de 2022 dirigido al señor JOSE RENE DUCUARA DUCUARA Gerente de Pijaos Salud EPS Indígena, con el cual el doctor DAYAN DARSON VERA PARRA responde derecho de petición informa el trámite de los asuntos requeridos, insiste en las explicaciones vertidas en la reunión celebrada con la entidad en el mes de enero de 2022 y de la cual pide se le expida la grabación y finalmente pide el pago de honorarios que aun le adeudan por concepto de agencias en derechos y cuota litis pactada al interior del proceso ejecutivo contra la Gobernación del Tolima.<sup>57</sup>

<sup>50</sup> Documento 069ACTAAUDIENCIAPYCRAD202200612 Récord 48'50"-54'15"

<sup>51</sup> Documento 011APORTEMATERIAL202200612 FL. 5

<sup>52</sup> Documento 011APORTEMATERIAL202200612 FL. 5

<sup>53</sup> Documento 011APORTEMATERIAL202200612 FL.6

<sup>54</sup> Documento 011APORTEMATERIAL202200612 FL. 6

<sup>55</sup> Documento 011APORTEMATERIAL202200612 FL. 7

<sup>56</sup> Documento 011APORTEMATERIAL202200612 FL. 7

<sup>57</sup> Documento 011APORTEMATERIAL202200612 FL. 9-18

## DE OFICIO POR EL DESPACHO

1. El Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá, mediante correo electrónico del 18 de noviembre de 2022, remitió el link contentivo del proceso Ejecutivo singular de Pijaos Salud EPS Indígena contra Capital Salud EPS-S SAS RAD. 2021-00657,<sup>58</sup> que fue descargado por la secretaría de la Comisión e incorporado al expediente disciplinario digital,<sup>59</sup> del que se tiene:
  - Escrito de demanda con fecha julio de 2021 presentado por el abogado DAYAN DARSON VERA PARRA para el cobro de la factura F-11-1 de agosto 8 de 2019 por los servicios prestados a YARETZY LUCIANA OTAVO SOACHA, menor hija de ELIZABETYTH ALEJANDRA OTAVO SOACHA, por cuantía de \$58'088.222.00.<sup>60</sup>
  - Auto del 26 de agosto de 2021 con la cual se inadmitió la demanda, para que aporte factura original, indique si se han hecho abonos y explique el por qué del ejecutivo en contra de una entidad pública.<sup>61</sup>
  - Providencia del 15 de septiembre de 2021 con el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada.<sup>62</sup>
  
2. El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué, remitió el link contentivo del Proceso de Pijaos Salud EPS Indígena contra Fiduciaria la Previsora S.A. y otros RAD. 2020-00269,<sup>63</sup> descargado y anexado al presente proceso, del que se tiene:
  - Escrito de demanda fechado en marzo de 2020, presentada por DAYAN DARSON VERA PARRA para el cobro de varias facturas radicadas ante el Fosyga por prestación de servicios, por cuantía de **\$288'249.390.00.**, en la que se registra como fecha de radicación de recobro de la totalidad de las facturas en el año 2016.<sup>64</sup>
  - Constancia secretarial de suspensión de términos del 1 de julio de 2010 (sic) en cumplimiento a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura.<sup>65</sup>
  - Auto del 8 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué, en el cual declara la falta de competencia y ordena remitir el expediente ante la oficina Judicial para ser repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito, por ser la demandada una entidad pública.<sup>66</sup>
  - Acta de reparto del 17 de julio de 2020 efectuado por la oficina Judicial y correspondió al Juzgado Séptimo Administrativo Oral.<sup>67</sup>
  - Providencia del 20 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Ibagué, al interior del proceso ejecutivo de Pijaos Salud EPS Indígena contra la Previsora y otros RAD. 2020-00127, con el cual declara la falta de competencia

<sup>58</sup> Documento 028RTAJUZGADO37DEBOGOTA202200612

<sup>59</sup> Documento 029ANEXOMETADATO028RTAJUZGADO37DEBOGOTA202200612

<sup>60</sup> Documento 029ANEXOMETADATO028RTAJUZGADO37DEBOGOTA202200612\01Cuaderno\02Demanda.pdf

<sup>61</sup> Documento 029ANEXOMETADATO028RTAJUZGADO37DEBOGOTA202200612\01Cuaderno\08AutoInadmite.pdf f

<sup>62</sup> Documento 029ANEXOMETADATO028RTAJUZGADO37DEBOGOTA202200612\01Cuaderno\10-Auto Rechaza Demanda.pdf

<sup>63</sup> Documento 033RTAJUZGADO04LABORAR202200612

<sup>64</sup> Documento 034ANEXOMETADATO033LINKDESCARGADORATJUZGADO202200612\01\_73001-33-33-007-2020-00127-00 REMITIDO POR COMPETENCIA\001CuadernoPrincipal\01cuadernoprincipal.pdf FL. 5-35

<sup>65</sup> Documento 034ANEXOMETADATO033LINKDESCARGADORATJUZGADO202200612\01\_73001-33-33-007-2020-00127-00 REMITIDO POR COMPETENCIA\001CuadernoPrincipal\01cuadernoprincipal.pdf FL. 222

<sup>66</sup> Documento 034ANEXOMETADATO033LINKDESCARGADORATJUZGADO202200612\01\_73001-33-33-007-2020-00127-00 REMITIDO POR COMPETENCIA\001CuadernoPrincipal\01cuadernoprincipal.pdf FL. 223-229

<sup>67</sup> Documento 034ANEXOMETADATO033LINKDESCARGADORATJUZGADO202200612\01\_73001-33-33-007-2020-00127-00 REMITIDO POR COMPETENCIA\001CuadernoPrincipal\01cuadernoprincipal.pdf FL. 231

y remite nuevamente a la Oficina Judicial para ser repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Ibagué.<sup>68</sup>

- Acta de reparto del 15 de diciembre de 2020 con la cual se asignó el conocimiento al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué.
- Auto del 20 de septiembre de 2021 con el cual el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué, avoca conocimiento y se abstiene de librar mandamiento de pago, por no aparecer probada la existencia de un título ejecutivo complejo, reconoce personería al abogado DAYAN DARSON VERA PARRA y ordena el archivo de las diligencias.<sup>69</sup> Decisión que quedó ejecutoriada el 28 de septiembre de 2021, sin recursos.<sup>70</sup>

3. El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Risaralda remitió el link del proceso RAD. 2019-01222,<sup>71</sup> que fuera descargado y anexado a la presente actuación,<sup>72</sup> del que se tiene:

- Escrito de demanda ejecutiva y anexos con fecha julio de 2019 presentada por el doctor DAYAN DARSON VERA PARRA, contra la Gobernación de Risaralda por la prestación de servicios a la Secretaría de Salud de ese departamento.<sup>73</sup>
- Auto del 16 de diciembre de 2019, con el cual inadmite la demanda por no acreditarse la existencia y representación de las partes, se concede cinco días para subsanar la demanda y se reconoce personería al abogado de la parte actora.<sup>74</sup>
- El 14 de enero de 2020 el abogado presentó memorial subsanando la demanda.<sup>75</sup>
- Auto del 22 de enero de 2020 con el cual se admite la demanda se libra mandamiento ejecutivo a favor de Pijaos Salud EPS Indígena, pro valor de \$20'187.103.00, mas intereses corrientes y moratorios.<sup>76</sup>
- Correo electrónico del 24 de enero de 2022 con el cual el doctor DAYAN DARSON VERA PARRA renuncia al poder.<sup>77</sup>
- Memorial poder de Pijaos Salud EPS Indígena al abogado JORGE ANDRÉS PÁEZ QUIÑONEZ.<sup>78</sup>
- Auto del 16 de diciembre de 2022 con el cual se declara terminado el proceso por pago total de la obligación y se levantan las medidas cautelares.<sup>79</sup>

4. El 8 de mayo de 2023 se recibió en Secretaría de la Comisión el Informe de Investigador de Campo en el que registra los hallazgos obtenidos en la inspección judicial realizada a los correos electrónicos: [jorgepaez@pijaossalud.com.co](mailto:jorgepaez@pijaossalud.com.co) que se encuentra asociada a la

<sup>68</sup> Documento 034ANEXOMETADATO033LINKDESCARGADORATJUZGADO202200612\01\_73001-33-33-007-2020-00127-00 REMITIDO POR COMPETENCIA\001CuadernoPrincipal\01cuadernoprincipal.pdf FL. 232-238

<sup>69</sup> Documento 034ANEXOMETADATO033LINKDESCARGADORATJUZGADO202200612\01\_73001-33-33-007-2020-00127-00 REMITIDO POR COMPETENCIA\001CuadernoPrincipal\01cuadernoprincipal.pdf

<sup>70</sup> Documento034ANEXOMETADATO033LINKDESCARGADORATJUZGADO202200612\04AutoSeAbstieneDeLibrarMandamientoDePago.

<sup>71</sup> Documento 036RTAJUZGADO07CIVILDERISARALDA202200612

<sup>72</sup> Documento 037ANEXOMETADATO036RTALINKDESCARGADOJUZGADO07CIVILRISARALDA202200612

<sup>73</sup> Documento 037ANEXOMETADATO036RTALINKDESCARGADOJUZGADO07CIVILRISARALDA202200612\01CuadernoPrincipal2019-1222\01CuadernoPrincipal2019-1222\01CuadernoPrincipal2019-1222.pdf FL. 1-97

<sup>74</sup> Documento037ANEXOMETADATO036RTALINKDESCARGADOJUZGADO07CIVILRISARALDA202200612\01CuadernoPrincipal2019-1222\01CuadernoPrincipal2019-1222\01CuadernoPrincipal2019-1222.pdf FL. 98

<sup>75</sup> Documento037ANEXOMETADATO036RTALINKDESCARGADOJUZGADO07CIVILRISARALDA202200612\01CuadernoPrincipal2019-1222\01CuadernoPrincipal2019-1222\01CuadernoPrincipal2019-1222.pdf FL. 100-107

<sup>76</sup> Documento037ANEXOMETADATO036RTALINKDESCARGADOJUZGADO07CIVILRISARALDA202200612\01CuadernoPrincipal2019-1222\01CuadernoPrincipal2019-1222\01CuadernoPrincipal2019-1222.pdf FL. 108-109

<sup>77</sup> Documento037ANEXOMETADATO036RTALINKDESCARGADOJUZGADO07CIVILRISARALDA202200612\01CuadernoPrincipal2019-1222\01CuadernoPrincipal2019-1222\02PresentaRenunciaPoder2019-1222.pdf

<sup>78</sup> Documento037ANEXOMETADATO036RTALINKDESCARGADOJUZGADO07CIVILRISARALDA202200612\01CuadernoPrincipal2019-1222\01CuadernoPrincipal2019-1222\05PresentaPoder2019-1222.pdf

<sup>79</sup> Documento037ANEXOMETADATO036RTALINKDESCARGADOJUZGADO07CIVILRISARALDA202200612\01CuadernoPrincipal2019-1222\01CuadernoPrincipal2019-1222\17AutoDecretaTerminacionPago2019-1222 .pdf

cuenta del correo dayanveraparra@pijaossalud.com.co y notificaciones.judicial@pijaossalud.com.co, en el que se encontró:<sup>80</sup>

Durante la diligencia de inspección el señor JORGE ANDRES PAEZ QUIÑONES manifestó que: "la cuenta de correo electrónico que administro actualmente la cual corresponde a jorgepaez@pijaossalud.com.co esta estaba asociada anteriormente al correo electrónico dayanveraparra@pijaossalud.com.co; la cuenta que administro me fue asignada aproximadamente a partir de mediados de febrero de 2022. Todos los correos que se dirigen desde la cuenta dayanveraparra@pijaossalud.com.co actualmente son redireccionados a la cuenta jorgepaez@pijaossalud.com.co. Igualmente aclaro que técnicamente el área de sistemas renombro el correo dayanveraparra@pijaossalud.com.co por jorgepaez@pijaossalud.com.co."

Se procedió a inspeccionar inicialmente la cuenta de correo electrónico jorgepaez@pijaossalud.com.co para obtener información que se aportó de acuerdo a lo solicitado por la Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima, esto haciendo uso del navegador Google Chrome en el computador portátil marca Lenovo modelo 80WR con número de serie LR085QZ6 con sistema operativo Windows 10 Pro en buen estado de funcionamiento; se procedió por parte de quien atendió la diligencia a ingresar a la cuenta de correo electrónico jorgepaez@pijaossalud.com.co; esto haciendo uso de las credenciales de usuario y contraseña, sin que la contraseña fuera de conocimiento del servidor de policía judicial que desarrolló la actividad, una vez se ingresó a la cuenta de correo electrónico se procedió a realizar la búsqueda de correos entrantes y salientes, que se relacionen con las cuentas de correo electrónico j05cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co, j04cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co y adm07ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co esto a partir del año 2020 y hasta la fecha de la inspección que se realiza. De la búsqueda de correos electrónicos se identificó lo siguiente: para el correo electrónico j05cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co existe en el buzón de mensajes de recibidos un correo electrónico y en el buzón de enviados existen dos correos electrónicos. Estos correos se obtuvieron desde su ubicación. Para el correo electrónico j04cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co existe en el buzón de mensajes enviados existen dos correos electrónicos. Estos correos se obtienen desde su ubicación. Para la búsqueda de correos asociados a la cuenta adm07ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co no se identifican correos en el buzón de enviados y recibidos.

Los correos electrónicos se obtienen directamente desde la cuenta de correo inspeccionado y cada uno en archivos con formato .eml.

<sup>80</sup> Documento 062RTAINVESTIGADORCTIFISCALIA12202200612 FL. 2

Durante la diligencia de inspección el señor DIEGO FERNANDO JIMENEZ CALEÑO manifestó que: "El área jurídica de Pijaos Salud EPS Indígena tiene una cuenta de correo electrónico denominada *notificaciones.judiciales@pijaossalud.com.co*; la cual se trabaja para los fines relacionados con esta, a la cual se tiene acceso por parte de los funcionarios que laboramos en la oficina jurídica."

Se procedió a inspeccionar la cuenta de correo electrónico *notificaciones.judiciales@pijaossalud.com.co* para obtener información que se aportó de acuerdo a lo solicitado por la Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima, esto haciendo uso del navegador Google Chrome en el computador de escritorio marca HP 200 G3 con número de serie 8CC0114L09 con sistema operativo Windows 10 Pro en buen estado de funcionamiento; se procedió por parte de quien atendió la diligencia a ingresar a la cuenta de correo electrónico *notificaciones.judiciales@pijaossalud.com.co*; esto haciendo uso de las credenciales de usuario y contraseña, sin que la contraseña fuera de conocimiento del servidor de policía judicial que desarrolló la actividad, una vez se ingresó a la cuenta de correo electrónico se procedió a realizar la

GRUPO DE INFORMATICA FORENSE  
SECCIÓN DE CRIMINALÍSTICA - SECCIÓN DE POLICÍA JUDICIAL CTI - TOLIMA

Transversal 1 Sur No. 47-02 Zona Industrial El Papayo- Código Postal 730006  
Commutador 608 273 98 53 Ext. XXX  
www.fiscalia.gov.co

Versión: 03  
Aprobación: 2018-09-08 CPJ  
Publicación: 2018-12-27

Página 5 de 14

**Informe No. PJ0008126722**

búsqueda de correos entrantes y salientes, que se relacionen con las cuentas de correo electrónico *j05cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co*, *j04cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co* y *adm07ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co* esto a partir del año 2020 y hasta la fecha de la inspección que se realiza. Igualmente, los correos electrónicos que se relacionan con la cuenta *ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co* desde el año 2021 y hasta la fecha de la inspección que se realiza. De la búsqueda de correos electrónicos se identificó lo siguiente: para el correo electrónico *j05cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co* existe en el buzón de mensajes de recibidos tres correos electrónicos y en el buzón de enviados existen nueve correos electrónicos. Estos correos se obtienen desde su ubicación. Para el correo electrónico *j04cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co* existe en el buzón de mensajes enviados existen once correos electrónicos y en el buzón de recibidos existen quince correos electrónicos. Estos correos se obtienen desde su ubicación. Para la búsqueda de correos asociados a la cuenta *adm07ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co* existe en el buzón de mensajes enviados existen quince correos electrónicos y en el buzón de recibidos existen seis correos electrónicos. Estos correos se obtienen desde su ubicación. Para el correo electrónico *ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co* no se identifican correos en el buzón de enviados y recibidos.

Los correos electrónicos se obtuvieron directamente desde la cuenta de correo inspeccionado y cada uno en archivos con formato .eml.

A continuación, se documenta con imágenes la información obtenida:

Se indicó igualmente el resultado de la inspección realizada el 5 de mayo de 2023 al correo del investigado, frente al cual se registró:<sup>81</sup>

Siendo las 09:00 horas del 05 de mayo de 2023 se hizo presente el señor DAYAN DARSON VERA PARRA quien se identificó como aparece en su cédula de ciudadanía 79.800.170 de Bogotá, a quien se le manifestó el propósito de la diligencia a desarrollar.

Durante la diligencia de inspección el señor DAYAN DARSON VERA PARRA manifestó que: "en mi cuenta de correo electrónico que es objeto de inspección en la presente diligencia conservo correos con el juzgado 07 administrativo, para lo cual estos serán aportados de manera libre y espontánea en la inspección que se desarrolla el día de hoy. Aclaro que este correo electrónico del despacho del juzgado 07 administrativo se allega por remisión de otro despacho judicial y en su momento fue reportada la novedad. Igualmente

GRUPO DE INFORMATICA FORENSE  
SECCIÓN DE CRIMINALÍSTICA - SECCIÓN DE POLICÍA JUDICIAL CTI - TOLIMA  
Transversal 1 Sur No. 47-02 Zona Industrial El Papayo- Código Postal 730006  
Conmutador 606 273 98 53 Ext. XXX  
www.fiscalia.gov.co

Versión: 03  
Aprobación: 2018-09-06 CPJ  
Publicación: 2018-12-27

Página 9 de 14

**Informe No. PJ0008126722**

*conservo correo electrónico del juzgado 01 del circuito donde se evidencia información que me fue allegada del juzgado 05 del circuito y que a su vez relaciona al juzgado 07 administrativo."*

Se procedió a inspeccionar la cuenta de correo electrónico dayanveraparra2@gmail.com para obtener información que se aportó de acuerdo a lo solicitado por la Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima, esto haciendo uso del navegador Google Chrome en el computador de escritorio marca LENOVO THINKCENTRE con número de serie PC1K7PQS con sistema operativo Windows 10 Pro en buen estado de funcionamiento; se procedió por parte de quien atendió la diligencia a ingresar a la cuenta de correo electrónico dayanveraparra2@gmail.com; esto haciendo uso de las credenciales de usuario y contraseña, sin que la contraseña sea de conocimiento del servidor de policía judicial que desarrolla la actividad, una vez se ingresó a la cuenta de correo electrónico se procedió a realizar la búsqueda de correos entrantes y salientes, que se relacionen con las cuentas de correo electrónico j05cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co, j04cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co y adm07ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co esto a partir del año 2020 y hasta la fecha de la inspección que se realiza. Igualmente, los correos electrónicos que se relacionan con la cuenta ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co desde el año 2021 y hasta la fecha de la inspección que se realiza. De la búsqueda de correos electrónicos se identifica lo siguiente: para el correo electrónico adm07ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co existe en el buzón de mensajes de recibidos un correo electrónico y en el buzón de enviado existe un correo electrónico. Estos correos se obtienen desde su ubicación. Estos correos se obtienen desde su ubicación. Para los correos electrónicos j05cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co, j04cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co y ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co no se identifican correos en el buzón de enviados y recibidos.

Los correos electrónicos se obtuvieron directamente desde la cuenta de correo inspeccionado y cada uno en archivos con formato .eml.

A continuación, se documenta con imágenes la información obtenida:

**5. PRUEBA TESTIMONIAL:** Hechas las prevenciones de ley y bajo la gravedad de juramento se recepcionó en primer lugar:

**AMPLIACION DE QUEJA:** En la sesión de audiencia de Pruebas y Calificación celebrada el 15 de marzo de 2023, el señor JOSÉ RENÉ DUCUARA DUCUARA se ratificó en el escrito de queja, reconoció la firma que la suscribe como suya,<sup>82</sup> y agregó que la entidad prestadora de salud, suscribió unos contratos de prestación de servicios con el doctor DAYAN DARSON VERA PARRA, con base en el cual, se le asignaron unos procesos para que los realizara con sus propios medios; dice que la entidad cometió algunos errores que supone fueron presentados por la falta de gestión del abogado en dos procesos básicos:

<sup>81</sup> Documento 062RTAINVESTIGADORCTIFISCALIA12202200612 FL. 9-10

<sup>82</sup> Documento 050AUDIENCIAPYC15MAR2022-00612 Récord 11'48"-12'19"

- Uno contra Capital Salud por un valor de \$58.088.222, proceso que cursaba en el Juzgado 37 Civil de Bogotá con radicado 2021-00657 y fue archivado y ocasionó la pérdida económica de dicha cantidad a la empresa por la falta de gestión del abogado y
- Otro contra la Adres, por el valor de \$288.249.390, en el Juzgado 4 Civil del Circuito de Ibagué con radicado 2020-00269 también se archivó, por tanto, se tuvo que devolver \$196.474.044.49, lo que ocasionó el deterioro de la capacidad financiera de la entidad, por descuido del abogado.<sup>83</sup>

Explica que respecto a los anteriores procesos el abogado no manifestó nada en el informe final de gestión presentado al salir de la entidad, fue el nuevo abogado que retomó los casos fue quien estableció el estado actual de los mismos; una vez advertidas las inconsistencias le enviaron varias comunicaciones citándolo para que rindiera las explicaciones del caso, pero el doctor Vera no mostró interés alguno para hablar o definir el camino a seguir, por lo que ante el silencio del togado procedieron a instaurar la queja, situación que ha afectado la economía de la entidad.<sup>84</sup>

Interrogado por el investigado respondió que entre la entidad y el togado se suscribieron tres (3) contratos frente a los cuales nunca se hizo reclamación alguna, en aplicación del principio de la buena fe, solo al final se advirtieron los errores que ocupan la atención de la investigación, sin que se hiciera seguimiento a cada contrato, por lo que presume que en cada informe el abogado alteraba la información; dice que el togado se sentaba con él y le preguntaba cómo iban los casos, obteniendo como respuesta que estaban bien, inclusive cuando se iba a ir se le preguntó cómo seguían los casos y la respuesta fue la misma, están bien, solo en el empalme con el nuevo abogado JORGE ANDRÉS PÁEZ, fue el que se encargó de hacer la investigación de los procesos que estaban perdidos y archivados, por falta de gestión del abogado, pero si existen actas de liquidación de cada contrato.<sup>85</sup>

Afirma que, en efecto, en enero de 2022 se hizo una reunión previa de la entrega que fue grabada y posteriormente se hicieron reuniones presenciales con el equipo jurídico de la EPA y el abogado de las que el quejoso participó en una sola, de lo cual se dice quedaron actas y grabaciones que se han solicitado, pero no se cuenta con archivos porque las reuniones eran amigables

Respecto a la existencia de trámites administrativos que no tienen nada que ver con la parte jurídica que relaciona a ese proceso ejecutivo RAD. 2020-269 con de la EPS y la ADRES refiere que, en efecto, hubo reuniones con ADRES para tratar ese tema y tuvieron que devolver por la mala gestión \$196.474.449; afirma que al abogado se le dieron todos los espacios suficientes para realizar la gestión, sin que se respondiera si le fue autorizada la revisión del correo institucional para establecer si hubo o no respuestas o comunicaciones de los juzgados respecto a los cambios de radiación.<sup>86</sup>

**JORGE ANDRES PAEZ:** Abogado externo y contratista para el área jurídica de Pijaos Salud EPS Indígena desde enero de 2022 fue escuchado en audiencia de Pruebas y Calificación

<sup>83</sup> Documento 050AUDIENCIAPYC15MAR2022-00612 Récord 12'20"-14'53"

<sup>84</sup> Documento 050AUDIENCIAPYC15MAR2022-00612 Récord 16'50"-17'54"

<sup>85</sup> Documento 050AUDIENCIAPYC15MAR2022-00612 Récord 20'14"-28'38"

<sup>86</sup> Documento 050AUDIENCIAPYC15MAR2022-00612 Récord 33'00"-38'55"

realizada el 21 de junio de 2023, relata que cuando ingresó a la entidad EPS PIJADO tuvo conocimiento de los informes de gestión presentados por el doctor DAYAN con los cuales le hacía entrega de los 9 procesos que le fueron asignados, con sus respectivos números de radicados, los juzgados donde se encuentran los procesos, demandante, demandado, tipo de procesos y unas observaciones del doctor DAYAN a los diferentes procesos a su cargo, pero la información no era muy clara, por ejemplo, el proceso del Juzgado Cuarto Civil Municipal que no dice de que municipio es, por tal motivo se dirigió a la abogada de planta de la EPS PIJADO, doctora Dayana para que me diera más claridad sobre los informes dejado por el doctor DAYAN y se evidencio que algunos procesos no se encontraban en la plataforma del siglo XXI, y revisó la grabación de la entrega que se hizo en la reunión con jurídica, de la cual existe copia en el proceso, pero ante la persistencia de las dudas procedió a realizar la revisión minuciosa de cada proceso de la que le informa a la abogada interna que hay un proceso que está archivado, otro próximo al desistimiento tácito, otros que no se encuentran, quien le pide que presente un informe al respecto, pero es imposible porque no existe la información completa y le pide tiempo para revisar cada asunto, para lo cual se pasaron los poderes.<sup>87</sup>

Agrega que luego de eso le sugirió a la doctora Dayana que se convocara al doctor VERA PARRA para que rindiera las explicaciones correspondientes respecto a los informes presentados respecto de los siete procesos, información que le fue solicitada por correo, recibiendo como respuesta oportuna del doctor DAYAN pero la respuesta enviada a la Pijaos Salud EPS Indígena tampoco fueron muy claras, especialmente en dos procesos delicados, uno que había sido rechazado y porque no se subsanó, ante lo cual, en reunión presencial con el doctor DAYAN explicó que el juzgado nunca le había notificado; dice que posteriormente se hace otra reunión con la gerencia y la oficina jurídica en la que se verificó la información y el disciplinable sugirió iniciar acciones de nulidad, que no fue aceptado y se decidió instaurar la queja e iniciar acciones de controversias contractuales en contra del profesional investigado, porque se tuvo que devolver un dinero y el proceso que fue rechazado se perdió causando detrimento patrimonial a la entidad que pública.<sup>88</sup>

Explica que, de los siete procesos, en tres de ellos, lo que sucedió es que la oficina jurídica no supo explicar qué pasó, pero con las explicaciones dadas por el doctor DAYAN, los informes y la verificación la situación quedó subsanada, sin problemas, el que estaba próximo a desistimiento tácito, se estableció que era responsabilidad del juzgado que no daba respuesta oportuna, pero finalmente el proceso terminó sin ningún problema; los dos procesos que hacen parte de la queja son:

El primero es el ejecutivo de Pijaos Salud EPS Indígena contra la Previsora y otros que se inició en el Juzgado quinto civil circuito de Ibagué por \$288.000.000 que pasó al juzgado séptimo administrativo y luego al juzgado tercero laboral de Ibagué, con pagos en un 80% y en proceso de terminar pagos con a ARES, pero al buscar en las páginas de la Rama se encontraba archivado por el juzgado cuarto civil circuito el 20 de septiembre de 2021, información que no se suministró en el informe que presentó el abogado en enero de 2022 y ya no había nada que hacer; adviera que ese proceso paso al comité interno de la entidad por unos dineros que se tuvieron que devolver.<sup>89</sup>

---

<sup>87</sup> Documento 068AUDIENCIAPYC21JUNIORAD202200612 Récord 7'33"-10'48"

<sup>88</sup> Documento 068AUDIENCIAPYC21JUNIORAD202200612 Récord 11'15"-15'07"

<sup>89</sup> Documento 068AUDIENCIAPYC21JUNIORAD202200612 Récord 16'28"-20'26"

El segundo proceso es el que se dijo que estaba en el Juzgado Cuarto Civil Municipal pero no dice en que ciudad o municipio de Pijaos Salud EPS Indígena contra CAPITAL SALUD por \$58'000.000, sin radicado, pendiente por admitir; aclara que el correo institucional que le había sido asignado al doctor DAYAN le fue asignado a él con su nombre, que al ser revisado se evidencio que existía dos radicados del mismo proceso, uno en el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá RAD. 2021-0065 y otro en el Juzgado Cuarto Civil Municipal demandas que fueron inadmitidas y rechazadas, situación que tampoco estaba en el informe presentado por Dayan.<sup>90</sup>

Interrogado por el disciplinable manifiesta cuando ingresó a la entidad, ni a la fecha ha tenido conocimiento de situaciones relacionadas con auditorias de Adres, su actuación ha sido puramente jurídica; dice que el proceso de punto final si lo ha escuchado pero no hace parte de sus funciones como contratista; afirma que estuvo presente en las reuniones que se llevaron a cabo con el abogado en Pijaos Salud EPS Indígena y tuvo acceso a la grabación de la reunión final donde hizo entrega de los procesos el 1 de julio de 2022, así como la de enero de 2022, pero de ninguna otra reunión le han remitido grabaciones, pero no recuerda como se llamó esa reunión, si era comité o de conciliación en la que se presentaron unos informes y se pidió suspensión para revisar información que no se conocía hasta esa fecha y la segunda reunión se realizó pero no con las mismas personas, pero la información ya tenía más soportes y tenían respuesta de los juzgados, quedando en duda solo los dos procesos que se refirieron anteriormente.<sup>91</sup>

**DAYANA HASBLEIDY MUEZ MORA** abogada interna de Pijaos Salud EPS Indígena desde el mes de agosto de 2020 explica que el área jurídica no supervisaba los contratos de los abogados externos, respecto a los hechos de la queja refiere que ellos tienen autonomía para el adelantamiento de los procesos y actividades jurídicas, frente a lo cual deben presentar informes periódicos y por el principio de la buena fe se les da credibilidad a los informes; cuenta que la comunicación con el doctor DAYAN siempre fue fluida y respecto a los dos procesos que concitan la atención de la queja sostiene que en el proceso de ADRES les generó una pérdida de dinero por cuanto la entidad maneja dineros de recursos públicos y se vio obligada a la devolución de unos dineros, porque ese proceso debía continuar vigente en atención a la Ley de punto final que manejaba muy bien el doctor DAYAN que exigía esa condición de estar activo para recuperar esos recursos y por esa razón se tuvo que devolver esos recursos de \$196 millones de pesos.<sup>92</sup>

Con relación al proceso CAPITAL SALUD que era un ejecutivo por unas facturas como título ejecutivo que le fueron entregadas al abogado con seis (6) meses de antelación al vencimiento de las facturas, recordándole por chat que esa demanda podía prescribir, pero cuando se le entregó el proceso al doctor PAEZ, se estableció que existían dos demandas por los mismos títulos en diferentes y en los dos despachos fueron inadmitidas, no subsanadas y rechazadas con el correspondiente archivo sin que se tuviera conocimiento de esa situación, lo que impidió que se hubiera subsanado la demanda o se hubiera realizado otra acción por lo que se dejó de percibir \$58.000.000 por la inactividad del doctor DAYAN, además de la responsabilidad fiscal que genera el hecho de ser recursos públicos, por lo que decidieron instaurar la queja.

<sup>90</sup> Documento 068AUDIENCIAPYC21JUNIORAD202200612 Récord 20'28"-24'40"

<sup>91</sup> Documento 068AUDIENCIAPYC21JUNIORAD202200612 Récord 24'50"-41'16"

<sup>92</sup> Documento 068AUDIENCIAPYC21JUNIORAD202200612 Récord 49'20"-51'24"

Sostiene que al pedir explicaciones al abogado obtuvo como respuesta que los juzgados eran muy demorados y la solución sugerida fue que se demandara a los juzgados por el archivo de los procesos, sugerencia que no aceptada por la directiva ya que esa demanda no solucionaba el problema de fondo de la pérdida que hubo por falta de diligencia a los juzgados.<sup>93</sup>

Interrogada por el investigado manifestó que no tenía conocimiento de las reuniones que se realizaban con ADRES ya que eso era un tema exclusivo del doctor DAYAN; tampoco tuvo conocimiento de los acuerdos con las entidades territoriales con Adres en relación con el tema de punto final; dice que las reuniones celebradas fueron de manera informal, sin grabación, la única grabada fue la que se aportó a la investigación; afirma que en las reuniones no se llegó a ningún acuerdo porque el fin de las mismas era obtener explicaciones del archivo de los procesos, pero no recuerda qué clase de comité era.

Respecto al funcionamiento del correo institucional afirma que el correo nunca desaparece, solo cambia el nombre del correo, pero conserva todos los archivos y comunicaciones, pero en el mes de enero o febrero cambió de usuario al doctor PAEZ quien hizo el barrido para buscar la información que fue la misma que revisó el CTI y desde el momento en que cambia de usuario, el abogado ya no tiene acceso al correo.<sup>94</sup>

**NELSON URIEL ROMERO BOZA:** fue escuchado en audiencia de juzgamiento celebrada el 12 de diciembre de 2023, en la que, bajo la gravedad del juramento, afirma que conoce al investigado desde que era estudiante de derecho, a quien define como un joven inquieto e interesado por los temas indígenas, por lo que como asistente judicial lo acompañó a muchas reuniones en Coyaima, Natagaima y Ortega con una fundación creada con la esposa y otros compañeros para trabajar en el sur de Tolima, haciendo un intercambio de jurisdicciones y fortalecimiento del Tribunal Superior Indígena del Tolima, razón por la cual, el doctor VERA PARRA fue contratado con la entidad quejosa.

Explica que le tocó poner la primera piedra de los derechos establecidos en la Constitución colombiana respecto a la diversidad étnica y cultural y en la salud de los pueblos indígenas como una forma de transmisión de respeto por la diversidad indígena y cultural y por eso los pueblos indígenas se organizaron y crearon sus propias EPS, en ese entendido entra, fijaos salud como la primera EPS indígena del país en esa época era empresa social del Estado, luego administradora del régimen subsidiado ARES, luego se convierte en EPS, esa es como la línea de desarrollo de las EPS indígenas.

Refiere que inicialmente él era el abogado de la EPS y tenía a cargo todos los procesos, pero al crecer la entidad con más de 120.000 afiliados se vio la necesidad de vincular a otros juristas, entre ellos, el doctor DANIEL DARSON VERA PARRA, a quien se le asignaron los nuevos procesos, retirándose de la empresa por haber superado un concurso de méritos en la Rama Judicial; refiere que en la empresa se hacían reuniones periódicas mensuales en las que exponían los resultados y tramites de los procesos y el cumplimiento de los deberes profesionales, se informaba el estado de los procesos, se hacina recomendaciones, sin que se hubiera hecho nunca requerimientos o reclamaciones al doctor DARSON.<sup>95</sup>

<sup>93</sup> Documento 068AUDIENCIAPYC21JUNIORAD202200612 Récord 51'26"-1'02'04"-1'18'07"

<sup>94</sup> Documento 068AUDIENCIAPYC21JUNIORAD202200612 Récord 1'02'07"-1'18'02"

<sup>95</sup> Documento 096AUDIENCIAPYC12DEDIC2023 Récord 26:01-31'05"

Interrogado por la defensora de oficio, doctora LEIDY JOHANA CARDOZO TOVAR explicó que en los comités se hacían análisis de los procesos, los comentaban con los otros abogados y se apoyaban y presentaban mensualmente ante la señora Martha, jefe de personal que era la supervisora de los contratos de los abogados; aclara que la supervisora de los contratos era una persona que no tenía conocimientos jurídicos, situación que en varias oportunidades puso en conocimiento del gerente.

Explica que los títulos son cobros que se hacen por diferentes razones, procedimientos, medicamentos que no están en el post y la EPS tenía que sacar recursos de otro lado para entregar los medicamentos, cumplimientos de órdenes de tutela y se hacía el recobro al ADRES y las pólizas que se adquirían eran muy baratas y no cubrían mucho, que cuando se le informó al doctor RENE que había que recobrarlas se demoraron demasiado en la organización y funcionamiento y ante el crecimiento de la entidad se fueron almacenando en varias cajas e completo desorden, muchos de los títulos ya estaban prescritos.

Refiere lo acontecido con la ley de punto final donde el municipio aceptó una conciliación de 2 mil millones y la gobernación de mil millones, por lo que consideró que era absurdo entrar a demandar porque ya se había conciliado y se perdía todo el tiempo, y en las demandas que ya estaban con mandamiento de pago la empresa perdió como más de mil millones de pesos y por esa queja el gerente se molestó con el testigo.

Insiste en que los títulos ya estaban prescritos pero la entidad disponía la presentación de las demandas para cumplir ante la Contraloría porque se trataba del manejo de recursos públicos, por eso el doctor DAYAN presentó las demandas por orden del superior porque la gerencia necesitaba mostrar que efectivamente había iniciado una acción judicial; advierte que habían pactado una prima de éxito equivalente al 5% de los que se rescatara pero con la ley de punto final no les canceló lo que les correspondía, a él ni al investigado.

Dice que siempre manifestó el desacuerdo en la presentación de esas demandas porque era un ejercicio muy complicado por cuanto la sola preparación de los documentos se demoraba entre dos y tres meses trabajando día y noche para organizar factura por factura con los sustentos y todo de acuerdo hacer un ejercicio tan grande porque en ese momento una demanda de esas se demoraba 123 meses, día y noche organizando factura por factura, sustento por sustento, en síntesis, era muy dispendioso para que al final pues no resultara nada.<sup>96</sup>

sostiene que la actividad profesional del investigado siempre fue conforme a los procedimientos, las directrices, de manera correcta, con el apoyo de todos los jurídicos en las reuniones, incluso, en algunas oportunidades manifestaban el temor a actuar por las repercusiones ante la Comisión de disciplina por interponer esas demandas ya prescritas, pero siempre se insistía por el temor a la Contraloría.

---

<sup>96</sup> Documento 096AUDIENCIAPYC12DEDIC2023 Récord 31:59-40:39

Respecto al vencimiento de términos explica que la oficina tenía un correo electrónico de notificaciones judiciales y el doctor René puso a cargo de la oficina jurídica a una joven recién egresada que no tenía la experiencia necesaria para el manejo, cuidado y ejercicio de la entidad, y era la jefe de jurídica y a través de quien se hacían todas las notificaciones, situación que en varias oportunidades puso en conocimiento del gerente y ante el silencio y el caso omiso prefirió retirarse de la empresa.<sup>97</sup>

## 6. DE LA DEFENSA

**DEFENSA DEL DISCIPLINABLE:** En ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asiste, el doctor DAYAN DARSON VERA PARRA, el 5 de septiembre de 2022 presentó escrito defensivo en el que rinde explicación respecto a los hechos de la queja en los siguientes términos:

### **HECHOS**

**1. PARCIALMENTE CIERTO**, por cuanto las actividades acordadas y encomendadas iban en pro de fortalecer el sistema organizacional al que pertenece la entidad por ser de propiedad de las comunidades indígenas del sur del Tolima en cabeza de la organización CRIT y velar por el seguimiento en actividades de atención a las AUDITORIAS que tenía vigentes la EPS-I PIJAOS SALUD con la ADRES y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

**2. PARCIALMENTE CIERTO**, no se me firmaron contratos. Hubo renovación de los servicios que se prestaban a la entidad por continuidad de los mismos, notificados y aceptados previamente.

**3. NO ES CLARO**, al decirse que el CONTRATO EN MENCIÓN. Se debe dejar claridad que, no existía contrato vigencia 2022 y que de manera anticipada se manifestó no poder continuar en renovar por las razones expuestas, de asumir un cargo público en la Rama Judicial.

**4. PARCIALMENTE CIERTO**, en el mes de enero 2022 los días desde el 18, 21, 26 y 28 se realizaron reuniones donde se abordó el tema de no poder continuar con desarrollar la labores encomendadas y se tuvo un COMITÉ JURÍDICO con el ÁREA JURÍDICA de la EPS-I PIJAOS SALUD, donde se socializó proceso por proceso y se dejaron claridades y recomendaciones precisas para tener en cuenta para la persona que acompaña internamente y jurídicamente a la entidad, esta reunión se hizo de forma presencial en la oficina del ÁREA JURÍDICA con conexión del otro ABOGADO EXTERNO de la entidad y no asistió el nuevo abogado contratado por la entidad para enterarse de los detalles de los procesos.

Además de lo anterior también se desarrollaron laborales de asistir a la entidad en reunión virtual con un prestador al que se debía realizar apreciaciones de tipo jurídico sobre procesos que se estaban llevando a cabo con la entidad, es importante

---

<sup>97</sup> Documento 096AUDIENCIAPYC12DEDIC2023 Récord 41:23-46'26''

manifestarlo toda vez que es notorio el interés y la coordinación de realizar acciones y gestiones en pro de la entidad.

**5. PARCIALMENTE CIERTO**, como lo exprese anteriormente hubo una reunión anterior a la entrega del documento referenciado aquí donde existen detalles y recomendaciones, grabación que solicité en tres oportunidades para que se me diera una copia de la misma y poder hacer énfasis en los allí dicho, para realizar igualmente seguimiento del ÁREA JURÍDICA a la continuidad de los procesos. Acuerdos que se hicieron claros en nombrada reunión para que la persona que ya estaba contratada entendiera los detalles de algunos procesos que se estaban llevando a cabo.

**6. NO ME CONSTA.**

7. En este hecho, se comenta lo sucedido con cada proceso desde el 18 de enero de 2022 cuando se manifestó personalmente a la GERENCIA y el ÁREA JURÍDICA de la entidad sobre la no continuidad de las gestiones jurídicas, por tanto, se realizaron aclaraciones y precisiones al respecto luego el 21 de enero de 2022, el 26 de enero de 2022 y el 28 de enero de 2022 igualmente se estuvo de manera presencial haciendo informes y entregando documentación. Lo cual se dejó información tanto física como virtual de los asuntos. En el caso particular, ya en el mes de abril de 2022 luego de evidenciar que existían actuaciones de otros despachos judiciales sobre el caso en DOS (2) reuniones posteriores, donde estuvo el Gerente y los encargados del ÁREA JURÍDICA, que no hubo comunicación por parte de los despachos judiciales del cambio de radicado del proceso, razón por la cual no se tuvo información al respecto. Quedando acordado que, se realizarían conjuntamente acciones pertinentes para esclarecer, sin embargo, hubo silencio absoluto y luego se da a conocer esta queja dejando ocultas dos reuniones previas presenciales y documentos entregados a la GERENCIA sobre los asuntos, quebrantando los acuerdos hechos en las reuniones que deben constar en las actas que se realizaron, y que fueron grabadas ambas por el ÁREA JURÍDICA.

**8. NO ES CIERTO.** Por lo que he manifestado que desde las primeras reuniones del 18 de enero de 2022, se había manifestado no tener conocimiento al respecto y se acordó revisar y certificar en el correo oficial del notificaciones judiciales de la EPS-I PIJAOS SALUD [notificaciones.judiciales@pjaossalud.com.co](mailto:notificaciones.judiciales@pjaossalud.com.co) si existían envíos del juzgado de origen al igual que poder tener acceso o autorización del correo dado en su momento institucional a mi nombre para revisar las bandejas de entradas, pero, ambas peticiones no se cumplieron dejándome sin poder revisar directamente los correos para así, corroborar la recepción de documentos o la no recepción de los mismos.

En cuanto a la devolución de dinero es un tema que pertenece a un proceso administrativo con la ADRES que es producto de acuerdos externo y existen conciliaciones extraprocesales que la EPS-I PIJAOS SALUD realizó con la entidad y que hasta la ultima reunión con el GERENTE el 1 de julio de 2022, **no existía información real y veraz sobre descuentos ni devoluciones al respecto**, quedando acordado poder ayudar a resolver y coordinar las gestiones necesarias con el ÁREA JURÍDICA. **(pero no hubo interés, ni hubo comunicación por el ÁREA desde enero a julio)**

En este mismo hecho se relaciona un asunto sobre CAPITAL SALUD, proceso que fue radicado y desde el ÁREA JURÍDICA no hubo comunicación al respecto del proceso, es así que del mismo modo se esperaba poder contar con la revisión del correo institucional

para verificar si hubo recepción de documentos al respecto de notificaciones del despacho judicial, pero no hubo tal verificación, toda vez que, el correo institucional es manejado por auxiliares del ÁREA JURÍDICA y era necesario poder hacer tal verificación contrastando información, esta acción no fue posible realizarla y por tanto imposible validarla. Sin embargo, mientras se realizarían estas verificaciones (**que no pasaron**), se acordó que el ÁREA JURÍDICA podría presentar PROCESOS DECLARATIVOS para que, las acciones jurídicas quedaran vigentes, lo cual desconozco si se realizaron.

En las últimas líneas de este hecho, se relaciona un valor de **300 millones** como presunto detrimento, pero fue tema de discusión siempre en las reuniones tenidas en la entidad, donde no había devolución ni detrimentos causados en el primer caso con la ADRES porque como lo referencie es parte de un proceso administrativo paralelo y depende de validaciones y otros elementos técnicos que no necesariamente son jurídicos; y por tanto se acordaron gestiones al respecto. Del segundo CASO se aclaró que el proceso tuvo varias gestiones en el ÁREA JURÍDICA antes de la decisión de presentar demanda y que al no tener la certeza de la información allega al correo institucional, era pertinente hacer la ACCIÓN DECLARATIVA. Lo anterior para dejar claridad que no existía hasta la última reunión tenida que fue el 1 de julio de 2022, detrimento o devoluciones de dineros.

**9 y 10. NO ES CIERTO.** En estos casos cuando se dieron a conocer estos procesos ya estaban prescritos por falta de gestión de otras ÁREAS e incluyendo el ÁREA JURÍDICA, se acordó en principio en COMITÉS TÉCNICOS desde la vigencia 2021, que no debían presentarse demandas, sin embargo, en diciembre de 2021 en reuniones con el ÁREA JURÍDICA y otras ÁREAS decidieron presentarlas. Pero en enero 2022 no continuaba mi labor y deje claro desde el 18 del mismo mes que eran parte de los documentos y gestiones que tenía que realizar el ÁREA JURÍDICA como parte de su responsabilidad.

**11. NO ES CIERTO,** por lo ya referenciado.

**12. DESCONOZCO LO AQUÍ DICHO.**

**13. ESTE HECHO YA SE ABORDO.** En la última línea de este punto, se refieren al cobro de honorarios, que hacen parte de obligaciones contractuales que debe ser canceladas por dineros recuperados y agencias en derecho decretadas, que será producto de pagos abonados a mi cuenta por parte de PIJAOS SALUD en cumplimiento de sentencia judicial ya ejecutoriada.

**14. NO ME CONSTA.** Para los casos establecidos en la QUEJA no existen detrimentos y los dineros que por medio de la EPS-I PIJAOS SALUD acceden por el sistema de salud, no dependen de un contrato de servicios, por lo que nada tiene que ver lo planteado en los hechos aquí; con detrimentos que tenga la entidad en la actualidad, lo cual será otro tipo de proceso el que deberá revisarlo.<sup>98</sup>(Sic a todo lo transcrito incluidas negrillas, mayúsculas y subrayas)

<sup>98</sup> Documento 011APORTEMATERIAL202200612 FL. 2-4

Con el escrito defensivo aportó prueba documental ya relacionada en el acápite de las pruebas.<sup>99</sup>

**VERSIÓN LIBRE:** en audiencia de Pruebas y Calificación celebrada el 15 de marzo de 2023, hechas las advertencias de Ley, en especial la contenida en el artículo 45 literal b numeral 1 de la Ley 1123 de 2007 que refiere los beneficios de la confesión, el doctor DAYAN DARSON VERA PARRA de manera libre y espontánea, sin apremio ni juramento, manifestó que se ratifica en el escrito defensivo presentado junto con las pruebas aportadas relacionadas con los correos de citaciones y las respuestas remitidas.

Relata que el desempeño profesional en cumplimiento de los contratos fue positivo, en los que se realizaron una serie de gestiones y que los hechos referidos en la queja se encuentran soportados en muchas dudas y contradicciones, que en verdad se hicieron varias reuniones en las que no hubo reclamaciones de gestión, ni devoluciones de dinero, al contrario, se hicieron gestiones acertadas dentro del ejercicio profesional acordado; dice que el suceso planteado en la queja tienen dudas y contradicciones e insiste en las explicaciones y soportes presentados con anterioridad, refiere que habían gestiones que con el nuevo abogado externo contratado por la EPS podían realizar con relación a esos casos.

Agrega que nunca se le dio acceso a los correos institucionales para determinar con exactitud las notificaciones de cambio de radicación y por eso no conoció esa información ni tuvo acceso a los mismos, pero en las reuniones aludidas anteriormente, quedaron consignadas las explicaciones y los compromisos de las dos partes para poderlos desarrollar porque lo que se quería era poder cumplir con los acuerdos de las reuniones frente a los cuales nunca se negó, ni tuvo intención de dilación respecto de los mismos; respecto a la razón del archivo de los procesos de Capital Seguros y ADRES, afirma que con el abogado que estaba asumiendo los procesos, empezaron a buscar por el número de radicado de los procesos y no fueron encontrados, luego de una búsqueda posterior y cuando ya había salido de la EPS se evidenció que los procesos habían cambiado de radicación y que por tal razón en los correos que se estaban manejando para las notificaciones que eran dos correos institucionales y uno personal en el que nunca recibió una comunicación y por eso en las reuniones que se hicieron se acordó una revisión conjunta del correo institucional para establecer si esas comunicaciones de cambio de radicación se dieron y de qué manera, situación a la que nunca tuvo acceso, pues tal como se acordó, que de no existir los correos de notificación o comunicación correspondientes y de conformidad con la nueva ley que salió por motivo de la pandemia respecto a las notificaciones virtuales se podía pedir la reposición de la decisión de archivo o la nulidad de lo actuado, sin embargo, la EPS guardó silencio, no le hizo reclamación directa sino que acudió no solo a la queja disciplinaria, sino a otra demanda externa que cursa en el Juzgado Noveno Administrativo por los mismos hechos de esta queja con RAD, 2023-0029.<sup>100</sup>

Interrogado por la representante del Ministerio Público, doctora Romelia Bocanegra Mosos, Procuradora Judicial 361, el disciplinable explicó que no le comunicó a la EPS PIJAOS sobre el archivo de las diligencias por cuanto no tenía conocimiento del mismo, pero si rendía informes de su gestión a la EPS que se consignaba en el mismo expediente que se llevaba del caso y en el estado que se encontraba de acuerdo a la consulta virtual que se hacía en la aplicación de la Rama Judicial; refiere que hubo requerimiento e información de los juzgados

<sup>99</sup> Documento 011APORTEMATERIAL202200612 FL. 5-18

<sup>100</sup> Documento 050AUDIENCIAPYC15MAR2022-00612 Récord 40'10"-46'40"

al correo institucional, por lo cual insistía en el acceso a los mismos o la revisión pero hasta el día en que dejó de trabajar con la EPS no había recibido ninguna notificación al correo persona institucional, pero las notificaciones llegaban al correo institucional creado para todas las notificaciones legales de los procesos; insiste en que al correo institucional personal no había llegado nada y al institucional de notificaciones no tenía acceso.<sup>101</sup>

**ALEGATOS DE CONCLUSION:** Conforme lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007,<sup>102</sup> en la sesión de audiencia de Juzgamiento celebrada el 19 de febrero de 2021,<sup>103</sup> la defensora de oficio, doctora LEIDY JOHANA CARDOZO TOVAR presentó las alegaciones finales en las que expuso:

*“En cuanto a las declaraciones ejecutivas que se pretendían hacer valer y estudiando los títulos, muchos de ellos ya estaban, como se puede notar, dentro del mismo proceso, de tal suerte que la demanda no iba a tener efectos jurídicos, pero lo que sí se denota es que iba a ser sumamente importante para ese, en cuanto a las actuaciones, gozan de prescripción de tal suerte que la demanda no iba a tener efectos jurídicos, lo que sí se denota es que iba a ser sumamente importante para el señor José Renedo Ducuara en su afán de demostrar gestión y por ende le pidió al disciplinable que presentara las demandas correspondientes, aun sabiendo que estas no causarían beneficios económicos para la entidad, actuación de mala fe por parte del representante del señor Ducuara ante la administración de justicia y los miembros de las comunidades indígenas, puesto que antes de presentar las demandas ya el doctor DAYAN VERA había hecho un estudio de viabilidad, sin embargo, omitió la recomendación del profesional jurídico y ordenó presentarlas ante la jurisdicción actual, que conllevó al disciplinable a que estuviese incurriendo en el presente proceso.*

*Asimismo, en cuanto a la revisión de los procesos, el artículo 28 de la ley 1123 de 2017 manifiesta y me permito parafrasear lo siguiente: artículo 28. deberes del abogado numeral décimo. atender con celosa diligencias sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados y suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que representen suscribir contratos de prestación de servicios y aquellos que contraten para el cumplimiento del mismo.*

*Pudimos observar dentro del proceso que en los interrogatorios que se realizaron a los abogados Alexandra Juliette Gómez Cortés y al doctor Nelson Uriel Romero Osa, denotan que no solo él estaba en disponibilidad para revisar dichos procesos, la doctora Dayana, quien a su vez había dado la orden de que fueran entregados los reportes mensualmente para ella corroborar la información que presentaba cada profesional, además también habían dependientes judiciales que informaban las novedades, es decir, la responsabilidad no solo recaía en el doctor Dayan Vera, sino en todas las personas que ejercían como un apoyo y ayudaban en la información de los requerimientos que el juzgado realizaba en cada proceso presentado.*

*No solo fue manifestado por los doctores en mención, sino también lo hizo saber la doctora Dayana en su intervención cuando ella fue llamada a un interrogatorio que, igualmente, o sea, dentro del plenario, sin embargo, por su responsabilidad y honestidad que lo han caracterizado, se queda a resolver la situación presentada perdón, motivo por el cual se realiza reuniones para resolver el asunto y realizar acuerdos para*

<sup>101</sup> Documento 050AUDIENCIAPYC15MAR2022-00612 Récord 47'02"-50'28

<sup>102</sup> **Artículo 106.** *Audiencia de juzgamiento.* En la audiencia pública de juzgamiento se practicarán las pruebas decretadas, evacuadas las cuales se concederá el uso de la palabra por un breve lapso y evitando las prolongaciones indebidas, en el siguiente orden: al representante del Ministerio Público si concurriere, al disciplinable y a su defensor, si lo hubiere, al cabo de lo cual se dará por finalizada la audiencia.

<sup>103</sup> Documento 068 - 069 Expediente Digital

*organizar acciones en pro de la EPS Pijaos Salud, contrario a ello, la entidad no realizó nada, ahora en cuanto al cambio de radicado que tuvieron los procesos, los cuales nunca llegaron al correo con la anomalía establecida, pues en la revisión por parte del señor DAYAN que realizaba la correspondiente valga la redundancia, revisión o las circunstancias de tiempo, modo, lugar que hacían parte porque en ese tiempo estábamos en pandemia, no tuvo algún tipo de notificación o alerta que se diera por parte del grupo interdisciplinario de la entidad, puesto que cada asesor externo, como ya lo dije anteriormente, tenía asignado un dependiente judicial para brindarle información requerida con relación del correo institucional de notificaciones judiciales.*

*Bueno es de anotar que, si bien la entidad Pijao Salud EPS es propiedad de las comunidades indígenas del Tolima, nunca se tuvo un llamado de atención ni reuniones con respecto de las gestiones adelantadas por el doctor DAYAN VERA, tampoco los consejeros indígenas tienen una máxima autoridad de la entidad y de la misma organización, es decir, que a la fecha no reporta quejas ni actuaciones con intención de causarle daño o detrimento económico a la entidad, ya que gracias a él en muchos otros procesos se recuperaron dineros que se podían haber perdido por la mala administración que estaba anteriormente dentro de la entidad.*

*El gerente pudo haber contrarrestado pérdidas sustanciales de la entidad si con los anteriores abogados hubiese estado pendiente y muestra de ello es la prescripción de los títulos ejecutivos a cobrar, que, si bien se presentó la demanda, no llegó a una situación jurídica.*

*Solicitó con el mayor respeto, señor magistrado, a tener en cuenta mis argumentos y que sea la justicia quien obre en derecho y se tenga en cuenta todas las pruebas en el plenario establecidas.<sup>104</sup>*

## **7. DEL CASO CONCRETO**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se reprocha al abogado DAYAN DARSON VERA PARRA el desconocimiento de los deberes profesionales consagrados en los numerales 8, 10 y 6 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, que señalan:

**ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO.** *Son deberes del abogado:*

*(...)*

*8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.*

*10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.*

*(...)*

*6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.*

<sup>104</sup> Documento 103 73001250200220220061200\_R730012502002CSJVirtual\_01\_20240219\_140000\_V 02\_19\_2024 07\_09 PM UTC

Desconocimiento que tal como se indicara en el pliego de cargos, reconduce a las faltas descritas en los artículos: 34.d, 37.1 y 33.8 y que se analizaran de manera separada, así:

**PRIMERA FALTA:** Se le enrostró la comisión de la falta consagrada en el artículo 34 literal d), como consecuencia del desconocimiento del deber consagrado en el artículo 28 numeral 8 ya analizado.

**“ARTÍCULO 34. Constituyen faltas de lealtad con el cliente:**

(...)

*d) No informar con veracidad la constante evolución del asunto encomendado o las posibilidades de mecanismos alternos de solución de conflictos.”*

En este caso por cuanto el abogado, doctor DAYAN DARSON VERA PARRA, suministró a su mandante, aquí quejoso, información irreal respecto del proceso de Pijaos Salud Indígena contra Capital Salud por un valor de \$58.088.222 por el cual instauró dos demandas, una tramitada en el Juzgado 37 Civil de Bogotá bajo el radicado **2021-00657**, y la otra fue tramitada en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué bajo el radicado de **2021-00360**, respecto de las cuales el jurista informó que el primero de ellos se encontraba pendiente de la admisión de la demanda y que el segundo estaba vigente, que estaba marchando bien cuando los dos procesos ya habían sido archivados, una en el mes de septiembre 2021 y la otra el 13 de agosto de 2021. Imputación elevada a título de CULPA, obviamente por cuanto constituye una de esas manifestaciones típicas de la negligencia que configura un deber objetivo de cuidado, como el que le asistía al doctor DAYAN DARSON VERA PARRA, quien no se tomó el trabajo, ni siquiera de consultar la plataforma de la Rama Judicial SIGLO XXI y entregar a su mandante un informe real, actual y cierto del estado de los procesos referidos.

Al respecto encuentra la Sala que, en efecto, el doctor VERA PARRA en el informe presentado en enero de 2022 con el cual renuncia al poder, informa que el proceso ejecutivo contra Capital Salud por cuantía de \$58'088.222 indicando que se encuentra en el Juzgado Cuarto Civil Municipal por reparto y que se encuentra pendiente por admitir,<sup>105</sup> cuando el proceso ya estaba archivado desde el 15 de septiembre de 2021 por no haber sido subsanada,<sup>106</sup> se reitera que el investigado suministró a su mandante aquí quejoso información irreal respecto de dichos procesos, al afirmar que el primero de ellos se encontraba pendiente de la admisión de la demanda y que el segundo estaba vigente, que estaba marchando bien cuando los dos procesos ya habían sido archivados, sin que sean de recibo las exculpaciones presentadas, pues aun cuando fuera cierto que no tenía conocimientos archivos por no tener acceso al correo destinado por la empresa para las notificaciones judiciales, debió, haber verificado el estado de los mismos al momento de rendir los informes consultando la página web de la Rama Judicial y en todo caso, al concluir la relación contractual con la empresa para entregar de manera real, efectiva y actual, al momento de la renuncia y rendición del informe, los asuntos que le habían sido encomendados, máxime en las demandas que cursaban en la ciudad de Ibagué, que fueron archivadas una en el mes de septiembre 2021 y la otra el 13 de agosto de

<sup>105</sup> Documento 002QUEJA11202200612/001Informe Dayan pdf FL. 4

<sup>106</sup> Documento 029ANEXOMETADATO028RTAJUZGADO37DEBOGOTA202200612\01Cuaderno\10-Auto Rechaza Demanda.pdf

2021 y el informe final fue presentado en el mes de enero 2022, o sea, cuatro meses después, tiempo más que suficiente para enterarse sobre la realidad de los asuntos

Razón por la cual es preciso indicar que, conforme a los hechos y las pruebas allegadas a la foliatura digital, habrá de responder disciplinariamente el investigado por esta conducta, como se reflejará en la parte resolutive de la presente sentencia.

**SEGUNDA FALTA:** La descrita en el artículo 37 numeral 1 de la norma en cita que dispone:

*ARTÍCULO 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:*

*1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.*

*Ilícito que se le atribuyó en la modalidad culposa.*

Cargo que fuera elevado por dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, en los siguientes asuntos:

1. En el proceso Ejecutivo singular de Pijaos Salud EPS Indígena contra Capital Salud EPS-S SAS RAD. 2021-00657,<sup>107</sup> tramitado en el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá, demanda que fue presentada en julio de 2021 para el cobro de una factura del 8 de agosto de 2019 por valor de \$58'088.222.00;<sup>108</sup> siendo inadmitida con auto del 26 de agosto de 2021 por cuanto no se aportó la factura original, no se informó si se habían hecho abonos y explique el porqué del ejecutivo en contra de una entidad pública,<sup>109</sup> sin que la misma fuera subsanada, lo que llevó al rechazo de la demanda en providencia del Providencia del 15 de septiembre de 2021<sup>110</sup>

2. Proceso de Pijaos Salud EPS Indígena contra Fiduciaria la Previsora S.A. y otros RAD. 2020-00269, por cuantía de **\$288.249.390.00** pesos instaurada en marzo de 2020, para el cobro de varias facturas radicadas ante el Fosyga por prestación de servicios, en la que se registra como fecha de radicación de recobro de la totalidad de las facturas el año 2016,<sup>111</sup> es decir, que para la fecha de presentación aún no estaban prescritos los títulos; asunto que se tramitó en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué,<sup>112</sup> proceso que fue tramitado en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué y en Auto del 20 de septiembre de 2021 avocó el conocimiento y se abstiene de librar mandamiento de pago, por no aparecer probada la existencia de un título ejecutivo complejo, reconoce personería al abogado DAYAN DARSON VERA PARRA y ordena el archivo de las diligencias.<sup>113</sup> Decisión que quedó ejecutoriada el 28 de septiembre de 2021, sin recursos.<sup>114</sup>

<sup>107</sup> Documento 028RTAJUZGADO37DEBOGOTA202200612

<sup>108</sup> Documento 029ANEXOMETADATO028RTAJUZGADO37DEBOGOTA202200612\01Cuaderno\02Demanda.pdf

<sup>109</sup> Documento 029ANEXOMETADATO028RTAJUZGADO37DEBOGOTA202200612\01Cuaderno\08AutoInadmite.pdf f

<sup>110</sup> Documento 029ANEXOMETADATO028RTAJUZGADO37DEBOGOTA202200612\01Cuaderno\10-Auto Rechaza Demanda.pdf

<sup>111</sup> Documento 034ANEXOMETADATO033LINKDESCARGADORATJUZGADO202200612\01\_73001-33-33-007-2020-00127-00 REMITIDO POR COMPETENCIA\001CuadernoPrincipal\01cuadernoprincipal.pdf FL. 5-35

<sup>112</sup> Documento 033RTAJUZGADO04LABORAR202200612

<sup>113</sup> Documento 034ANEXOMETADATO033LINKDESCARGADORATJUZGADO202200612\01\_73001-33-33-007-2020-00127-00 REMITIDO POR COMPETENCIA\001CuadernoPrincipal\01cuadernoprincipal.pdf

<sup>114</sup> Documento034ANEXOMETADATO033LINKDESCARGADORATJUZGADO202200612\04AutoSeAbstieneDeLibrarMandamientoDePago.

Frente a esta falta encuentra la Sala que el profesional del derecho no estuvo atento al trámite de los asuntos para los cuales fuera contratado, no verificó que no se había admitido la demanda, dejando transcurrir el término para la subsanación, lo que permitió que se dispusiera el archivo de las mismas, desatención que además generó que se hubiera concretado la prescripción de unos títulos ejecutivos, privando a la entidad de recuperar por esa vía unos dineros que se le debían y pues que además correspondían a dineros públicos; igual suerte ocurrió al proceso ejecutivo de Pijaos Salud Indígena contra la previsora S.A y otros bajo el radicado 2020-00269 por la cuantía de \$288.249.390 pesos, que terminó siendo tramitado en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito que en esa providencia del 20 de septiembre de 2019, en la que avocó el conocimiento, ya dijimos se abstuvo de librar el mandamiento de pago, señaló las falencias que tenía la demanda y los anexos que debía corregir, el poder, las pretensiones, el título ejecutivo complejo, por cuanto esa acción ya se había intentado en el Juzgado Quinto Civil del Circuito bajo el RAD. 2017-00323, remitida por competencia el 14 de diciembre de 2017 a los municipales, que por reparto del 15 de enero de 2018 correspondió al Juzgado Sexto, el 5 de febrero de 2018 fue inadmitida por la falta de conciliación y el 27 de febrero de 2018 fue rechazada.<sup>115</sup>

El Código Civil Colombiano, describe la prescripción extintiva y de la acción ejecutiva ordinaria en su artículo 2535, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 2535. <PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA>**. *La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones*

*Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.*

**ARTÍCULO 2536. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y ORDINARIA>**. *<Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).*

*La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).*

*Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.*

Sobre el tema, la Corte Constitucional expuso:

*El Código Civil establece la prescripción como un modo de extinguir las obligaciones y las acciones. La ley fija varios términos de prescripción según se trate de acciones ejecutivas o acciones ordinarias. Para el caso de las acciones ejecutivas el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8º de la Ley 791 de 2002, establece el término de prescripción de cinco años.*

*El mismo estatuto civil determina que la prescripción extintiva de las acciones puede interrumpirse natural o civilmente. Según el artículo 2539 del Código Civil, se interrumpe naturalmente cuando el deudor reconoce expresa o tácitamente la obligación y se interrumpe civilmente por la demanda judicial.*

*El Código General del Proceso regula en detalle la interrupción civil de la prescripción. Al respecto, el artículo 94 del Código mencionado establece lo siguiente:*

(i) *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción siempre y cuando el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo*

<sup>115</sup> Documento 044A/INSPECCIÓN JUDICIAL/RAD.2018-00014

*se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.*

*(ii) Si la notificación del auto admisorio o del mandamiento de pago no se realiza dentro del término de un año, la interrupción de la prescripción solo se producirá con la notificación al demandado".<sup>116</sup>*

Falta frente a la cual no son de recibo las explicaciones vertidas por el investigado y la defensora de oficio, al afirmar que desconocía las decisiones por cuanto no tenía acceso al correo de la empresa por ser éste de uso exclusivo de la jefe jurídica; como tampoco las expuestas por doctor NELSON URIEL ROMERO BOZA quien en diligencia testimonial afirmó que las acciones se instauraban con el único fin de responder ante la Contraloría, por cuanto se manejaban recursos públicos, que eran demandas que requerían mucha preparación y que los títulos ya se encontraban prescritos<sup>117</sup> situación que como quedara evidenciado en líneas arriba, al momento de la presentación de la demanda no habían prescrito, conforme a las normas civiles referidas.

Respecto a esta conducta, se estableció igualmente que a la entidad que representa el quejoso, maneja recursos públicos y ante el archivo de las diligencias, la demandante, tuvo que devolver a la demandada, la suma de \$196.474.444.44: faltas se elevan a título de culpa, por lo que se aprecia nuevamente un descuido mayúsculo en el ejercicio profesional al dejar de hacer oportunamente las gestiones que le correspondían, que las cuales eran subsanar las demandas, interponer los recursos si era lo procedente incluso volver a presentarla si hubiera lugar, pero sencillamente se abstuvo de hacer lo que le mandaba la ética profesional, por lo que habrá de responder disciplinariamente por esta conducta..

**TERCERA FALTA:** Desconocimiento del deber consagrado en el artículo 28.6 que reconduce a la falta descrita en el artículo Art 33 numeral 8 Éjusdem que dispone:

**ARTÍCULO 33.** *Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:*

*(...)*

*8. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, **en general, el abuso de las vías de derecho** o su empleo en forma contraria a su finalidad. (Resaltado fuera del texto original)*

Ha dicho la Honorable Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, respecto del abuso de las vías de derecho:

*En lo que hace al abuso de las vías de derecho, puede afirmarse sin temor a equivocación que se trata del género, dentro del cual pueden catalogarse como sus especies las descritas al inicio de este numeral y que ya fueron objeto de mención. Se tiene que es una falta también dolosa, pues exige que el profesional conozca sus facultades, los procedimientos o herramientas jurídico procesales que están a su alcance en desarrollo de una determinada gestión profesional y se valga de manera*

<sup>116</sup> Sentencia T-154/19 - GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO – Corte Constitucional, abril 04 de 2019.

<sup>117</sup> Documento 096AUDIENCIAPYC12DEDIC2023 Récord 31:59-40:39

*consiente de ellos para obtener fines contrarios a derecho. Así la casuística disciplinaria presenta como de común ocurrencia esta falta en desarrollo de las relaciones abogados-secuestres, donde se ha sancionado a los primeros por utilizar inadecuadamente las funciones de los segundos para llevarse o apropiarse de bienes objeto de medida cautelar.*

*La misma práctica judicial también ofrece como de frecuente ocurrencia las hipótesis en que los profesionales del derecho pretenden excusarse argumentando que se limitaron a satisfacer las exigencias y requerimientos de sus clientes, excusa o justificación que, obviamente no puede ser de recibo, en razón a que el abogado no puede constituirse en defensor a ultranza de los intereses de sus poderdantes, sin reparar en los criterios éticos y legales, pues el deber de atender con celosa diligencia los asuntos encomendados, debe ser entendido dentro de los marcos fijados por las instituciones, so pena de incurrir en abuso del derecho<sup>(118)</sup>“<sup>119</sup>*

Respecto al cargo formulado al doctor DAYAN DARSON VERA PARRA, claro es para la Sala no solo por las afirmaciones de la quejosa, sino por la inspección realizada a los procesos: ejecutivo singular de Pijao Salud EPS contra Capital Salud EPS-S con RAD. 2021-00360 tramitado en el Juzgado Cuarto Civil Municipal, que fuera rechazada el 9 de diciembre de 2021 con constancia de ejecutoria, del 16 de la misma calenda y el proceso<sup>120</sup> y el proceso ejecutivo singular de Pijao Salud EPS contra Capital Salud EPS-S con RAD. 2021-00657-00 del Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, que fuera rechazado en providencia del 15 de septiembre de 2021.<sup>121</sup>

Falta frente a la cual no son de recibo para la Sala Primera de Decisión las explicaciones vertidas por el togado, pues a sin que le sea dable, bajo el pretexto de cumplir con el mandato, abusar de las vías de derecho, ni realizar actuaciones que no estén acorde con las normas y la ética que está obligado a observar: falta le fue enrostrada a título de DOLO, pues es el jurista, no su cliente, es quien debe direccionar las actuaciones, los escritos, las peticiones de su interés y como quedara probado fue él quien presentó de manera simultánea las dos acciones.

Bajo estas premisas no le queda más a la Sala que proferir frente a este cargo una decisión sancionatoria.

## **DE LA TIPICIDAD**

Acorde a la estructura jurídica de la falta disciplinaria, la tipicidad en este campo del derecho sancionador se entiende como un *constructo jurídico complejo* integrado por las normas que consagran los deberes que debe atender el funcionario judicial en el ejercicio de la función de administración de justicia y las que definen las conductas que dan lugar a la falta.

Como lo ha establecido la Corte Constitucional, el principio de tipicidad en materia disciplinaria exige que la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, deba describir clara,

<sup>118</sup> Comentario al Nuevo Código Disciplinario del Abogado –Restrepo Méndez Luis Enrique– 1ª Edición 2008

<sup>119</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala disciplinaria, sentencia del 9 de julio de 2014, rad. 110011102000201000787 01., M.P. Angelino Lizcano Rivera

<sup>120</sup> Documento 075ANEXOMETADATO074RTAJUZGADO04CIVIMUNICIPAL202200612\CUADERNO UNO 2021-360\003. EJECUTORIA AUTO 5 AGOSTO DE 2021360.pdf

<sup>121</sup> Documento 029ANEXOMETADATO028RTAJUZGADO37DEBOGOTA202200612\01Cuaderno\10-Auto Rechaza Demanda.pdf

expresa e inequívocamente las conductas que pueden ser sancionadas y el contenido material de las infracciones, así como la correlación entre unas y otras.

Al respecto, el alto tribunal constitucional en sentencia C-030/12, señaló que la jurisprudencia de esa Corte ha sostenido que el principio de tipicidad se compone de dos aspectos: (i) que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción; y (ii) la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse.

Sobre la tipicidad, cabe igualmente anotar que esta categoría del ilícito disciplinario se rige por la llamada cláusula de los *numerus apertus* y en su configuración impera la técnica de los *tipos abiertos o en blanco*, aspecto sobre el cual ha precisado la Corte Constitucional que “*la tipicidad en las infracciones disciplinarias se establece por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y de aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria*”.<sup>122</sup>

En general, en el derecho disciplinario opera el sistema de sanción de las faltas disciplinarias denominado de los números abiertos, o *numerus apertus*, por oposición al sistema de números cerrados o *numerus clausus* del derecho penal que funciona como “relación cerrada” o “número limitado”. Conforme a este sistema, la tipicidad conlleva una determinada lista o relación, bien de derechos o de sujetos. De esta forma, las normas que regulan esta categoría del injusto penal, impiden que pueda alterarse dicho catálogo, añadiendo una nueva unidad, lo que en principio no opera en el ámbito disciplinario, en donde se aprecia un amplio margen de configuración de la falta.

Sobre la tipicidad de las faltas disciplinarias tratándose de abogados, bien puede decirse que el legislador ha optado por una mixtura, al definir en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, los deberes que deben atender los profesionales del derecho en su ejercicio y luego fijar las conductas en estricto consideradas como falta disciplinaria a partir del artículo 30 del Código. Claro está, que la técnica normativa es similar a la que cobija a los servidores públicos, en tanto se utilizan tipos abiertos, tipos en blanco y conceptos jurídicos indeterminados.

Al referirse al proceso de adecuación típica de la conducta en esta esfera del derecho sancionador, el Consejo de Estado también se manifestó sobre las diferencias existentes con el ámbito penal y las especificidades que caracterizan lo disciplinario, señalando:

*En materia disciplinaria, el proceso de subsunción típica de la conducta del procesado tiene ciertas especificidades que le diferencian del proceso de subsunción típica que realizan los jueces penales.*

*Según ha explicado la Corte Constitucional, en virtud de la admisibilidad del uso, en el ámbito disciplinario, de tipos abiertos y conceptos jurídicos indeterminados, el fallador disciplinario cuenta con un margen más amplio para realizar el proceso de subsunción típica - margen que se activa, se infiere necesariamente, cuando se está ante un tipo*

---

<sup>122</sup>Sentencia C-417 de 1993 M. P. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

*abierto o un concepto indeterminado, y que consiste esencialmente en que la autoridad disciplinaria puede -y debe- acudir a una interpretación sistemática de las normas invocadas para efectos de realizar la adecuación típica.*

*En palabras de la Corte Constitucional, esta diferencia entre el derecho penal y el derecho disciplinario “se deriva de la admisión de los tipos en blanco o abiertos y de los conceptos jurídicos indeterminados en materia disciplinaria, [y] hace referencia a la amplitud hermenéutica con que cuenta el operador disciplinario al momento de interpretar y aplicar la norma disciplinaria.*

*Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha admitido que el investigador disciplinario dispone de un campo más amplio para determinar si la conducta investigada se subsume o no en los supuestos de hecho de los tipos legales correspondientes. En este mismo sentido, esta Corte ha señalado en múltiples oportunidades que en materia disciplinaria el fallador goza de una mayor amplitud para adelantar el proceso de adecuación típica de las conductas reprochables, pues por lo general la descripción de las faltas disciplinarias debe ser objeto de complementación o determinación a partir de la lectura sistemática de un conjunto de normas jurídicas que desarrollan deberes, mandatos y prohibiciones”.*

Bajo este marco conceptual, observa la Sala que como bien se indicara en el pliego de cargos, para este caso particular, la tipicidad se integra a partir de los numerales 8, 10 y 6 del artículo 28 del Código y se complementa con los artículos 34 literal D, 37 numeral 1 y 33 numeral 8; mismo cuerpo normativo. Las primeras de las enunciadas normas refiere los deberes de: *Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales, atender con celosa diligencia sus encargos profesionales y Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado* y las segundas describen las conductas que dan lugar a las faltas, que para el caso concreto debía cumplir el profesional del derecho investigado DAYAN DARSON VERA PARRA frente a sus mandantes, describe en estricto la conducta típica que se deriva de su infracción, supuestos fácticos, hechos jurídicamente relevantes y supuestos jurídicos, que ya fueron expresados en párrafos anteriores para cada uno de los cargos formulados.

De los prolegómenos anteriores, le resulta claro a la Sala que el profesional del derecho investigado incurrió en la infracción de los deberes de: *Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales, atender con celosa diligencia sus encargos profesionales y Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado*, contenido en los numerales 8, 10 y 6 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, dando lugar con su conducta a la realización de la descripción típica contenida en los artículos 34.D; 37.1 y 33.8 de la citada ley, para el caso, por no brindar a su cliente información veraz sobre los asuntos para los cuales fuera contratado; dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional al no subsanar las demandas presentadas permitiendo que fueran rechazadas y, por el abuso de las vías de derecho, al presentar dos demandas con idénticos hechos y pretensiones en dos distritos judiciales diferentes, para ver si en alguno de ellos era admitida.

## **ILICITUD SUSTANCIAL**

Desde sus orígenes el abogado (del latín “*advocātus*” y este del verbo “*advocare*” que significa “llamado”) se concibe como un asesor experto, un moderador extraprocesal, un agente de los

derechos de las personas frente al Estado. Por ello, su misión fundamental es defender la justicia, evitar los conflictos y asesorar a las personas en el desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas, cada vez más complejas y técnicas en tiempos modernos.

El abogado en nuestro sistema jurídico es considerado como un mediador cualificado de derechos, como los de acceso a la administración de justicia (Art. 229 C. P.) y debido proceso (art. 29 C. P.). Al mismo tiempo, se concibe como un colaborador vital para el logro de los fines esenciales del Estado (art. 2 C. P.), en particular, de la administración de justicia (art 228 C. P.).

La Corte Constitucional ha explicado que, dentro de los parámetros que enmarcan el ejercicio de la profesión, el abogado ejerce su labor, principalmente y de manera general, en dos escenarios o frentes diferentes<sup>123</sup>:

- (i) por fuera del proceso, a través de la consulta y asesoría en favor de quien se lo solicite; y
- (ii) dentro del proceso o juicio, mediante la representación judicial en favor de aquellos que son requeridos o acuden a la administración de justicia para resolver sus controversias.

Bajo este contexto, si bien la Carta Política consagra como derecho fundamental la libertad de elegir profesión u oficio (art. 26), la norma superior impone a las autoridades competentes, el deber de inspeccionar y vigilar el ejercicio de las profesiones que impliquen un riesgo social en su práctica, entre las que destaca la profesión de abogado.

Como lo ha resaltado la Corte Constitucional, la profesión de abogado está llamada a cumplir una función social,

*“pues se encuentra íntimamente ligada a la búsqueda de un orden justo y al logro de la convivencia pacífica, en razón a que el abogado es, en gran medida, un vínculo necesario para que el ciudadano acceda a la administración de justicia”*.<sup>124</sup>

Por ello, *“los abogados se encuentran sometidos a ciertas reglas éticas que se materializan en conductas prohibitivas con las que se busca asegurar la probidad u honradez en el ejercicio de la profesión y la responsabilidad frente a los clientes y al ordenamiento jurídico”*.<sup>125</sup>

Por tanto, se puede afirmar que la responsabilidad disciplinaria de los abogados se encuentra constitucionalizada, pues además de las disposiciones anteriormente indicadas, esta encuentra su fuente primaria en el artículo 6 de la Constitución Política, al señalarse en la norma superior que los particulares, como es el caso de los profesionales del derecho, son responsables por la infracción de la ley.

---

<sup>123</sup> Sentencia C-060 de 1994, reiterada, entre otras, en las Sentencias C-393 de 2006, C-884 de 2007 y C-398 de 2011.

<sup>124</sup> Sentencia C-884 de 2007.

<sup>125</sup> Sentencia C-393 de 2006.

Para el caso, la Ley 1123 de 2007, estatuto que contiene los deberes éticos que deben atender los abogados en el ejercicio de la profesión, las faltas en las que puede incurrir, el procedimiento sancionatorio a seguir y las sanciones que se pueden imponer.

Sobre este particular, la jurisprudencia constitucional ha expresado reiteradamente que, en la atención debida al cliente, la labor del abogado no se limita a resolver problemas de orden técnico, sino que su actividad va más allá, proyectándose también en el ámbito de lo ético, de modo que la regulación de su conducta por normas de ese carácter, fijadas en el Código Disciplinario, no implica una indebida intromisión en el fuero interno de las personas.

En palabras de la Corte:

*Ello es así, justamente, porque la conducta individual del abogado se encuentra vinculada a la protección del interés general o común, de manera que el ejercicio inadecuado o irresponsable de la profesión, puede proyectarse negativamente sobre la efectividad de diversos derechos fundamentales de terceros, como la honra, la intimidad, el buen nombre, el derecho a la defensa y el acceso a la administración de justicia, así como también, poner en entre dicho la vigencia de principios constitucionales de interés general, orientadores de la función jurisdiccional, tales como la eficacia, la celeridad y la buena fe.<sup>126</sup>*

El mismo Tribunal Constitucional en la Sentencia C-196 de 1999, sostuvo categóricamente:

*“...si al abogado le corresponde asumir la defensa en justicia de los derechos e intereses de los miembros de la comunidad y, a su vez, le compete la asesoría y asistencia de las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones legales, resulta lícito que la ley procure ajustar su comportamiento social a la observancia de tales fines, impidiendo, a través de la imposición de determinadas sanciones, que el profesional desvíe su atención y opte por obrar contrario a derecho, impulsado por el ánimo egoísta de favorecer sus intereses particulares en detrimento de la Administración de Justicia y de la propia sociedad”.*

En la práctica, esas reglas mínimas de ética que rigen el ejercicio profesional de los abogados, lo que pretenden, entre otras cosas, es favorecer su independencia, facilitar sus relaciones con los demás colegas y con sus clientes, fortalecer sus vínculos con la administración de justicia y enaltecer su papel en la sociedad democrática. Sin embargo, correlativamente suponen un alto grado de responsabilidad por la probidad y profesionalismo que se le demanda.

Ese profesionalismo, se evidencia en el nivel de diligencia que debe observar el abogado en el trámite de la gestión confiada por su cliente, que, en términos de la Real Academia de la Lengua Española, refiere el cuidado y la actividad en la ejecución del encargo, así como la prontitud y agilidad con las que se cumplen las actividades a desarrollar.

De esta manera, cuando un abogado asume un compromiso profesional, se obliga no solo a realizar todas las actividades que se requieran en procura de cumplir en debida forma las gestiones a él encomendadas, sino que además se fuerza a obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales, a informar a su cliente las relaciones o cualquier situación que

---

<sup>126</sup> Sobre el tema de pueden consultar las Sentencias C-543 de 1993, C-884 de 2007 y C-398 de 2011, entre otras.

pueda afectar su independencia o generar un motivo determinante para interrumpir la relación profesional.

En este caso, como se analizó en el acápite anterior, las pruebas refieren que el abogado **DAYAN DARSON VERA PARRA** como era su obligación no obró con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales, no atendió con celosa diligencia sus encargos profesionales y no colaboró leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado, realizando con su conducta trasgresora de la ética, la faltas disciplinarias descritas en los artículos 34.D; 37.1 y 33.8 de la ley 1123 de 2007, al no brindar a su cliente información veraz sobre los asuntos para los cuales fuera contratado, dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional al no subsanar las demandas presentadas permitiendo que fueran rechazadas y por el abuso de las vías de derecho al presentar dos demandas con idénticos hechos y pretensiones en dos distritos judiciales diferentes, su conducta es antijurídica a las luces del artículo 4 de la ley 1123 de 2007, en tanto es trasgresora, sin ninguna justificación, de sus deberes de *Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales, atender con celosa diligencia sus encargos profesionales y Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado* lo que determina su responsabilidad disciplinaria como se reflejará en la parte resolutive de este pronunciamiento.

## **CULPABILIDAD**

En cuanto al aspecto subjetivo de la conducta, advierte esta Corporación que el abogado DAYAN DARSON VERA PARRA, era consciente del deber que le asistía de *Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales*, debiendo, en cumplimiento de ese deber, informar a su mandante el estado real de los procesos tantas veces señalados, para lo cual bastaba con consultar los procesos en la Pagina de la Rama Judicial o en su defecto en la aplicación de SIGLO XXI, sin que realizara ninguna de ellas, informando simplemente que los procesos estaban, uno para avocar conocimiento y el otro en marcha, cuando la verdad ya estaban archivados ambos; desconoció igualmente el deber de *atender con celosa diligencia sus encargos profesionales*, que lo compelió a estar pendiente del trámite de los procesos para subsanar las demandas dentro del término para ello concedido o volverlas a presentar para evitar la prescripción de los títulos, sin que realizada ninguna de las anteriores; deberes de los cuales el profesional del derecho era consiente pero, no realizó ninguna actividad en procura de los intereses de quienes representaba en el los procesos referidos por lo que se advierte en estas conductas un actuar CULPOSO entendido como la falta elemental de cuidado, habida consideración de no haberse percibido o probado intención del letrado en suministrar información alejada de la realidad y descuidar ese asunto.

De otro lado se probó que el profesional del derecho presentó dos demandas con identidad derechos, pretensiones y pruebas en dos distritos judiciales distintas y sabiendas que era la misma pretensión lo que se conjuga en este caso, tanto el conocimiento, como la voluntad de producir el quebrantamiento normativo que ya hemos anotado.

Teniendo en cuenta que la ley disciplinaria se pretende asegurar las buenas prácticas por parte de los abogados en el ejercicio de la profesión, se tipifican las conductas constitutivas de falta disciplinaria en tipos abiertos que suponen un amplio margen de valoración y apreciación en cabeza del fallador, es por ello que el legislador en ejercicio de su facultad de configuración ha adoptado un sistema amplio y genérico de incriminación denominado "*numerus apertus*", en virtud del cual no se señalan específicamente cuales comportamientos requieren para su tipificación ser cometidos con culpa -como sí lo hace la ley penal.

De esta forma, en principio a toda modalidad dolosa de una falta disciplinaria le corresponderá una de carácter culposo, salvo que sea imposible admitir que el hecho se cometió culposamente como cuando en el tipo se utilizan expresiones tales como "a sabiendas", "de mala fe", "con la intención de" etc.

Por tal razón, la Corte Constitucional ha precisado que el sistema de los *numerus apertus* supone igualmente que el fallador es quien debe establecer cuales tipos disciplinarios admiten la modalidad culposa partiendo de la estructura del tipo.<sup>127</sup>

Refiriéndonos a la culpabilidad como categoría dogmática dada en llamar como reprochabilidad, esta debe comportar la capacidad de comprensión y orientación conforme al deber, o para autodeterminarse conforme a su comprensión, y por otro lo que se ha denominado consciencia eventual de la ilicitud.

Sobre este último tema ha señalado el H. Consejo de Estado "en materia disciplinaria sólo puede ser sancionada la persona individualmente considerada y *en cada caso debe estar establecida su responsabilidad*". Pero, además, se debe indicar "igualmente las pruebas en que se fundamenta la decisión" al estar excluida toda forma de responsabilidad objetiva.<sup>128</sup>, agregando que "no puede endilgarse responsabilidad alguna sin haberse corroborado el comportamiento culpable del servidor público es decir sin haber realizado **un juicio de valor respecto del deber que este se encuentra apremiado a cumplir y la conducta efectivamente realizada**, transgresora del ordenamiento disciplinario"<sup>129</sup>

Es por tanto imperativo en el juicio de reproche disciplinario el deber de "*determinar si el sujeto agresor entendía, al momento de cometer el ilícito que su conducta era realmente negativa*" (Sentencia C-123 de 2003).

Pues bien, en el caso se advierte que el doctor DAYAN DARSON VERA PARRA, en su condición de abogado de Pijao Salud EPS, a pesar de conocer que, en virtud de los deberes de *Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales, atender con celosa diligencia sus encargos profesionales y Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de*

<sup>127</sup> Sentencia C-155/02

<sup>128</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda-Subsección "A", Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de octubre 2 de 2008, C.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, expediente 25000232500020040786601 (2258-07).

<sup>129</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda-Subsección "A", Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de noviembre 6 de 2008, C.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, expediente 11001-03-15-000- 2008-01091-00.

la justicia y los fines del Estado, no obró en tal sentido, no brindar a su cliente información veraz sobre los asuntos para los cuales fuera contratado, dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional al no subsanar las demandas presentadas permitiendo que fueran rechazadas y por el abuso de las vías de derecho al presentar dos demandas con idénticos hechos y pretensiones en dos distritos judiciales diferentes, para ver si en alguno de ellos era admitida.

En tal sentido a pesar que el doctor DAYAN DARSON VERA PARRA contaba con la capacidad para entender de lo ilícito de su conducta, decidió libremente dejar de obrar conforme a lo esperado en virtud de la calidad de profesional del derecho, esto es, contrariando el actuar que les imponía el código ético de los abogados, confluyendo en sí los elementos de culpabilidad a saber: imputabilidad, conciencia de antijuridicidad y exigibilidad de otra conducta<sup>130</sup>

Sobre este último aspecto ha señalado el H. Consejo de Estado

*“en materia disciplinaria sólo puede ser sancionada la persona individualmente considerada y en cada caso debe estar establecida su responsabilidad”. Pero además, se debe indicar “igualmente las pruebas en que se fundamenta la decisión” al estar excluida toda forma de responsabilidad objetiva.<sup>131</sup>, agregando que “no puede endilgarse responsabilidad alguna sin haberse corroborado el comportamiento culpable del servidor público, es decir sin haber realizado **un juicio de valor respecto del deber que este se encuentra apremiado a cumplir y la conducta efectivamente realizada, transgresora del ordenamiento disciplinario**”<sup>132</sup>*

Es por tanto imperativo en el juicio de reproche disciplinario, el deber de “determinar si el sujeto agresor entendía, al momento de cometer el ilícito, que su conducta era realmente negativa”<sup>133</sup>

Coralario, al examinar los medios de prueba obrantes en el expediente, encuentra la Sala que la conducta desplegada de parte del abogad DAYAN DARSON VERA PARRA, para los cargos PRIMERO Y SEGUNDO fueron realizadas en la modalidad culposa y el cargo. TERCERO, como se indicara en el pliego de cargos, se realizó en la modalidad dolosa.

## DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

En punto a la sanción a imponer, el artículo 45 de la ley 1123 de 2007 exige examinar la trascendencia social de la conducta, su modalidad, el perjuicio causado, las circunstancias en que se cometió la falta, el cuidado empleado y su preparación y los motivos determinantes del comportamiento.

Como precisó las dos primeras conductas fueron cometidas por el disciplinado a título de culpa y la tercera a título de dolo; en lo que respecta a la acusación de perjuicios ocasionados a su mandante se estableció que la entidad quejosa tuvo que reintegrar una alta suma de dinero con ocasión del archivo del proceso y por otro lado se generó la prescripción de los títulos

<sup>130</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 20 de noviembre de 2013, rad. 42.537, M.P. Fernando Alberto Castro Arboleda

<sup>131</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda-Subsección “A”, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de octubre 2 de 2008, C.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, expediente 25000232500020040786601 (2258-07).

<sup>132</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda-Subsección “A”, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de noviembre 6 de 2008, C.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGÜREN, expediente 11001-03-15-000- 2008-01091-00.

<sup>133</sup> Sentencia C-123 de 2003

ejecutivos enervando la posibilidad de la entidad a acudir a la administración de justicia para la recuperación de los dineros que se pretendían conseguir a través de los ejecutivos; representando además un comportamiento de trascendencia social, toda vez que las demandas fueron inadmitidas y rechazadas, de otro lado.

Ahora bien, no se estableció el cuidado empleado ni su preparación; además de lo cual, no se advierte la configuración de las circunstancias de agravación, consagradas en el artículo 45-C de la ley 1123 de 2007, pues el abogado carece de antecedentes disciplinarios como se aprecia en el Certificado No. 4172476 del 22 de febrero de 204 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.<sup>134</sup>

Consideraciones que llevan a la Sala a fijar una sanción de **SUSPENSION DE SEIS (6) MESES en el ejercicio de la profesión**, sanción que se adopta teniendo en cuenta las razones anotadas y en virtud de haber vulnerado, con su despliegue, el deber previsto para los abogados y lo dispuesto en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 1123 de 2007 que señala

*Artículo 43. Suspensión. Consiste en la prohibición de ejercer la profesión por el término señalado en el fallo. Esta sanción oscilará entre dos (2) meses y (3) tres años.*

***Parágrafo. La suspensión oscilará entre seis (6) meses y cinco (5) años, cuando los hechos que originen la imposición de la sanción tengan lugar en actuaciones judiciales del abogado que se desempeñe o se haya desempeñado como apoderado o contraparte de una entidad pública.*** (Resaltado y subrayado fuera del texto original)

En consecuencia, atendiendo los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad de la sanción, mediada en este caso por el perjuicio causado, la naturaleza y gravedad de la falta y la modalidad en que se cometieron las conductas en la que incurrió el abogado tantas veces señalado; el hecho de tratarse de una entidad de derecho público y carácter especial, regida por el Decreto 1088 de 1.993, autorizada para administrar recursos de seguridad social del régimen subsidiado<sup>135</sup> y, la carencia de antecedentes disciplinarios, resulta adecuado y proporcional imponer la sanción en el quantum señalado en precedencia.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR** disciplinariamente responsable, a título de dolo, al doctor **DAYAN DARSON VERA PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79800170 y Tarjeta Profesional No 194396 del C. S. de la J., de la infracción al artículo 34 literal D de la ley 1123 de 2007, a título de culpa, de conformidad con lo consignado en tercera falta descrita en la parte motiva de esta providencia

<sup>134</sup> Documento 105CERTIFICADOANTECEDENTES202200612

<sup>135</sup> Información extraída de la página web [www.pijaossalud.com](http://www.pijaossalud.com)

**SEGUNDO: DECLARAR** disciplinariamente responsable, a título de dolo, al doctor **DAYAN DARSON VERA PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79800170 y Tarjeta Profesional No 194396 del C. S. de la J., de la infracción al artículo 37 numeral 1 de la ley 1123 de 2007, a título de culpa, de conformidad con lo consignado en tercera falta descrita en la parte motiva de esta providencia

**TERCERO: DECLARAR** disciplinariamente responsable, a título de dolo, al doctor **DAYAN DARSON VERA PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79800170 y Tarjeta Profesional No 194396 del C. S. de la J., de la infracción al artículo 33 numeral 8 de la ley 1123 de 2007, a título de dolo, de conformidad con lo consignado en tercera falta descrita en la parte motiva de esta providencia

**CUARTO: SANCIONAR CON SUSPENSION DE SEIS (6) MESES EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN** al abogado **DAYAN DARSON VERA PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79800170 y Tarjeta Profesional No 194396 del C.S. de la J. vigente, como disciplinariamente responsable de la infracción culposa de los artículos 34.D y 37.1 y dolosa del artículo 33.8 de la ley 1123 de 2007, según las motivaciones plasmadas en precedencia.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** esta providencia al sancionado, doctor DAYAN DARSON VERA PARRA; a la defensora de oficio, doctor a LEIDY JOHANA CARDOZO TOVAR y a la señora Procuradora Judicial 361, doctora ROMELIA BOCANEGRA MOSOS.

**SEXTO: COMUNICAR** la decisión al quejoso José Rene Ducuara Ducuara y su apoderado JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ GUÁQUETA, informándoles que no se encuentran legitimados para interponer recurso alguno conforme lo señalado en el parágrafo del artículo 66 de la Ley 1123 de 2007.<sup>136</sup>

**SÉPTIMO: ORDENAR:** que, si este fallo no fuere impugnado por los sujetos procesales, se consulte con la Comisión Nacional de Disciplina Judicial (Artículo 112 - Parágrafo Primero - Ley 270 de 1996).

**NOVENO:** En firme esta decisión remitir copia del fallo de primera y segunda instancia con las constancias de ejecutoria ante la Unidad de Registro de Abogados y Auxiliares de la Justicia para la ejecución y registro de la sanción, sino lo hiciere el Superior.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

**CARLOS FERNANDO CORTES REYES**  
Magistrado

---

<sup>136</sup> **ARTÍCULO 66. FACULTADES.** Los intervinientes se encuentran facultados para: **PARÁGRAFO.** El quejoso solamente podrá concurrir al disciplinario para la formulación y ampliación de la queja bajo la gravedad del juramento, aporte de pruebas e impugnación de las decisiones que pongan fin a la actuación, distintas a la sentencia. Para este efecto podrá conocerlas en la Secretaría de la Sala respectiva.

**ALBERTO VERGARA MOLANO**  
Magistrado

**JAIME SOTO OLIVERA**  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Fernando Cortes Reyes**  
Magistrado  
Comisión Seccional  
De 002 Disciplina Judicial  
Ibague - Tolima

**Alberto Vergara Molano**  
Magistrado  
Consejo Seccional De La Judicatura  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria  
Ibague - Tolima

**Jaime Soto Olivera**  
Secretaria Judicial  
Comisión Seccional  
De Disciplina Judicial  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccaff88e996246cd4e106f479a9b44084cfccd1dca50a9585957bc1ab6dcd6dd**

Documento generado en 13/03/2024 11:12:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>